



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

195

La Paz, 29 AGO. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA ("Nuevatel"), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 159/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 07 de marzo de 2022, NUEVATEL S.A., solicitó ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, la autorización de transferencia de control efectivo para que la empresa Balesia Technologies Inc. asuma la titularidad de las acciones de Western Wireless International Bolivia LLC (WWIB) así como de Western Wireless International Bolivia II Corporation (WWIB II); a dicho efecto, acompañó la siguiente documentación: Estatutos de la empresa Balesia Technologies Inc.; Declaración Tributaria de Balesia; Equivalente a la Matrícula de Registro de Comercio de Balesia; Declaraciones Juradas de Compatibilidad de los miembros de la Junta Directiva de Balesia Technologies Inc., hojas de datos de sus pasaportes; copias simples de la RAR ATT-DJ-RA TL 0748/2013 de 25 de octubre de 2013 y RAR ATT-DJRA TL 0904/2013 de 20 de noviembre de ese mismo año.

2. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por medio de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 658/2022 de 30 de marzo de 2022 dirigida al OPERADOR, manifestó haber tomado conocimiento de las noticias circuladas a través de medios de prensa nacional en la que se dieron a conocer que Trilogy vende acciones al nuevo propietario Balesia y que la transferencia de acciones de la empresa NUEVATEL S.A. habría sido efectivizada; no obstante a ello, la ATT hizo referencia a que cursa la solicitud de autorización de transferencia de control efectivo, misma que estaría siendo atendida conforme a procedimiento y plazos establecidos por normativa vigente; por lo cual, requirió informar tal situación y aclarar si la transferencia ya se hizo efectiva, debiendo presentar la documentación correspondiente.

3. Mediante la nota NT/GAL 131/22 de 01 de abril de 2022, el OPERADOR dio respuesta a la Nota ATT-DTLTIC-N LP 658/2022 de 30 de marzo de 2022 de la ATT, indicando que: "La transacción está sujeta a las condiciones de cierre habituales, y Trilogy anticipa que el cierre tendrá lugar durante el segundo trimestre de 2022"; por ende, aclaró e informó que la transferencia de control no ha concluido, puesto que se espera completar todas las condiciones de cierre.

4. NUEVATEL S.A. por nota NT/VAC 1078/2022, solicitó reunión con el Director Técnico Sectorial de Telecomunicaciones de la ATT, a objeto de conocer el estado del trámite; a cuyo objeto la reunión ha sido efectuada el día 21 del mismo mes y año.

5. El 27 de abril de 2022, a través de la Nota NT/VAC 1156/2022 y recibida el día 28 del mismo mes y año, el OPERADOR solicita audiencia e invita a conocer a representantes de Balesia Technologies Inc.; tal requerimiento fue respondido por medio de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 885/2022 de 03 de mayo de 2022 de la ATT, en la cual, dio a conocer a NUEVATEL S.A. que su solicitud será atendida el día 05 de mayo.

6. La ATT mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 1034/2022 de 27 de mayo de 2022 y su reiterativa por Nota ATT-DTLTIC-N LP 1250/2022 de 23 de junio del mismo año, solicitó aclarar la información referida a la cantidad de acciones de Western Wireless International Bolivia LLC y a su vez, requirió documentación adicional.

7. NUEVATEL S.A. en fecha 27 de junio de 2022, por Nota NT/GAL 232/22, ha aclarado su composición accionaria; así como, informó a la Autoridad Reguladora que la transacción comercial no es una fusión, y adjuntó en su Anexo II la traducción apostillada del equivalente a la matrícula de comercio de la empresa Balesia, en el Anexo III la traducción apostillada de los documentos de



registro tributario de Balesia; en el Anexo IV la traducción de los Estatutos de Balesia Technologies Inc. y del documento de declaración unilateral que explica la naturaleza de los documentos presentados al Ente Regulatorio.

8. La ATT habiendo conocido la información presentada por el OPERADOR, por medio de la Nota ATDTLTIC-N 1331/2022 de 06 de julio de 2022, solicitó aclarar la misma y solicitó mayor documentación; requerimiento atendido por el OPERADOR el día 14 de julio de 2022 por Nota NT/GAL 260/22, adjuntando lo siguiente: Estatuto del OPERADOR actualizado a la fecha; Informe Legal GAL/IL/002/2022 de 14 de julio de 2022, referente a la evolución de la composición accionaria del OPERADOR desde la gestión 1999 a la fecha; ANEXO I: SPA traducido al castellano; ANEXO II: explicación de la estructura societaria de WWIB y WWIB II; ANEXO III: consideraciones financieras respecto a la transacción; ANEXO IV: Plan de inversiones Balesia Technologies Inc.

9. El 15 de agosto de 2022, el NUEVATEL S.A. por medio de la Nota NT/GAL 301/22; retiró el trámite y pidió archivo de obrados, en el entendido que no era necesaria la atención al memorial de fecha 07 de marzo de señalado año; asimismo, en la misma fecha, a través de la Nota NT/GAL 302/22, pone en conocimiento de la ATT que se ha producido en Estados Unidos de América el cierre de la transacción de transferencia de acciones de Western Wireless International Bolivia LLC y de Western Wireless International Bolivia II Corporation.

10. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022 de 15 de agosto de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: **PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de transferencia de control efectivo solicitada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., conforme establece los Parágrafos I y II del Artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012. SEGUNDO.- NO HA LUGAR a la solicitud de archivo de obrados señalada en la Nota NT/GAL 301/22 de 15 de agosto de 2022 presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., conforme lo establecido en el Considerando 2 de la presente Resolución Administrativa. TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Sectorial de Telecomunicaciones y TIC y a la Dirección de Fiscalización y Control, realizar las actuaciones investigativas y de fiscalización correspondientes, a fin de determinar que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., no haya realizado acto de disposición que afecte el control efectivo de la empresa conforme a normativa vigente."**

11. El 26 de agosto de 2022, el OPERADOR, solicitó aclaratoria y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022; habiendo sido respondida mediante el Auto ATT-DJ-A-TL LP 327/2022 de 01 de septiembre del mismo año, por el cual, resolvió no dar lugar a su solicitud al no existir contradicciones y/o ambigüedades en la citada Resolución.

12. El 14 de septiembre de 2022, NUEVATEL S.A. interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

13. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 159/2022 de 08 de diciembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: **ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el día 14 de septiembre de 2022, por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022 de 15 de agosto de 2022 (RAR 395/2022), en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicha Resolución."**

14. El 26 de agosto de 2022, NUEVATEL S.A., solicitó aclaratoria y complementación de la





Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 159/2022; habiendo sido respondida mediante el Auto ATT-DJ-A-TL LP 412/2022 de 30 de diciembre del mismo año, por el cual, resolvió no dar lugar a su solicitud al no existir contradicciones y/o ambigüedades en la citada Resolución.

15. El 19 de enero de 2023, NUEVATEL S.A. interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 159/2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

16. Mediante Auto RJ/ATP-002/2023 de 20 de abril de 2023 el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispone: **“ÚNICO.- Disponer la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima (NUEVATEL) en fecha 19 de enero de 2023, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 159/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.”**

17. A través de memorial de 10 de mayo de 2023, NUEVATEL S.A. presenta prueba y solicita se considere.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 545/2023 de 29 de agosto de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA (“Nuevatel”), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 159/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 545/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada



mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

8. Que el artículo 5 del Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 1391, señala: "(PROHIBICIONES)I. Salvo lo dispuesto para las licencias de radiodifusión, los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante contratos de licencia o resoluciones administrativas para actividades en telecomunicaciones dentro del territorio nacional no podrán ser transferidos, cedidos, arrendados o sujetos de cualquier acto de disposición, sin contar con la autorización del ente regulador, conforme a normativa vigente. II. Sin perjuicio de lo anterior, las cesiones, transferencias y cualquier acto de disposición de los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia, que no afectan el control efectivo del titular, se realizarán libremente y no requieren de aprobación del ente regulador, salvo la comunicación oportuna a la ATT para efectos de registro y actualización de información."

9. Que el artículo 30 del Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 1391, señala: "(HOLDING). A los fines del presente Reglamento, se entenderá por Holding al conjunto de empresas del sector, organizadas en torno a una sociedad controladora o matriz constituida dentro o fuera del territorio nacional, que administra y controla la totalidad o una parte significativa de las cuotas de capital o acciones de una dependiente."

10. El artículo 79 del mismo reglamento señala: "(AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS). En caso que el titular de una licencia de redes públicas o privadas que solicite la autorización para la cesión, transferencia o cualquier acto de disposición sobre la misma, deberá presentar la documentación y regirse al procedimiento establecido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial."

11. El artículo 43 de la Resolución Ministerial 323/2012 dispone que: "El titular de una Licencia de red pública o privada que solicite la autorización para la cesión, transferencia o cualquier acto de disposición sobre la misma, deberá presentar la documentación y regirse al procedimiento establecido por el presente Reglamento. a. Testimonio de escritura pública de Constitución de sociedad, modificaciones y estatutos del futuro adquiriente, si corresponde; b. Matrícula actualizada del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones u otro documento que acredite la inscripción del futuro adquiriente en el registro correspondiente; c. Certificado de compatibilidad emitido por la ATT del operador y del futuro adquiriente de no estar incluido en las prohibiciones y limitaciones de la normativa aplicable". II. El operador que transfiera en su integridad una Licencia, o quien haya perdido o adquirido el control efectivo, deberá publicar la autorización recibida de la ATT en un periódico de circulación nacional, por lo menos una vez dentro de los cinco (5) días calendario de haber recibido la autorización. III. Publicada la autorización y dentro de los treinta (30) días siguientes, la ATT procederá a emitir la Resolución Administrativa otorgando la Licencia y firmando el contrato administrativo con el nuevo operador, observando el plazo de vigencia originalmente otorgado al anterior titular".

12. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, se desprenden las siguientes consideraciones:

I. Nuevatel S.A., señala: "NUEVATEL no realizó ningún acto de disposición que requiera autorización de la ATT, conforme a la normativa vigente. 31. De acuerdo con el artículo 5 del DS 1391, los titulares de derechos otorgados por la ATT requieren autorización de esta autoridad para realizar actos de disposición sobre estos derechos, en dos oportunidades: (i) cuando se realiza la transferencia de los derechos otorgados por la ATT, mediante contratos de licencia o resoluciones administrativas para actividades en telecomunicaciones dentro del territorio nacional; y/o (ii)



cuando se realizan actos de disposición que afectan el control efectivo del titular. 32. En el caso que nos ocupa, conforme pasamos a demostrar, NUEVATEL no se encontraba en ninguno de los supuestos anteriores, por lo que la mentada autorización jamás fue necesaria. 33. Esta aclaración es sustancial pues la supuesta necesidad de contar con una autorización o no de la ATT es una de las bases del presente proceso. 34. En el Recurso de Revocatoria, NUEVATEL explicó que esta empresa no transfirió, cedió, arrendó o de cualquier forma dispuso su licencia sin autorización de la ATT (ver pág. 6-7). En el entendimiento, de que tal conducta se encuentra proscrita por el artículo 5 del DS 1391 y que además podría ingresar a configurarse como una causal de revocatoria, conforme al artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones – Ley No. 164 (Ley 164) 35. Esta interpretación es plenamente congruente con el artículo 43 del ROLT que establece como paso último para la transferencia de una licencia la firma del correspondiente “contrato administrativo con el nuevo operador, observando el plazo de vigencia originalmente otorgado al anterior titular”. 36. Dicho artículo únicamente tiene efectos bajo el entendido de que la transferencia de la licencia sea formal, vale decir, la empresa que operaba bajo una licencia la ha transferido mediante un acto de disposición a otra, creando la necesidad de firmar un nuevo contrato. En el caso que nos ocupa, la firma de un nuevo contrato sería factualmente imposible, ya que NUEVATEL no transfirió su licencia a ningún otro operador, ni es ahora un “anterior titular”. 37. En esa línea, traemos a colación las definiciones de “cesión” y “arrendamiento” del Código Civil boliviano, mismas que establecen: “CAPÍTULO VI. DE LA CESIÓN DEL CONTRATO ARTÍCULO 539. (NOCIÓN). - Cada uno de los contratantes puede sustituirse mediante un tercero en un contrato de prestaciones recíprocas, si éstas no hubiesen sido aún ejecutadas y siempre que consienta el otro contratante. (...) CAPITULO IV. DEL ARRENDAMIENTO ARTÍCULO 685. (NOCIÓN). - El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes concede a la otra el uso o goce temporal de una cosa mueble o inmueble a cambio de un canon”. 38. El doctrinario Carlos Morales Guillén en su obra Código Civil Concordado y Anotado asevera respecto a este artículo que: “Los autores consideran la compraventa y el arrendamiento como las formas generales de una misma facultad: el ius disponendi”. 39. En conclusión, la disposición a la que se refiere la Ley 164 y el DS 1391 son actos de transferencia de la licencia, ya sea bajo la figura de la cesión o el arrendamiento descritos en la legislación civil. Por ende, la composición accionaria de empresas que tienen acciones en el operador no podría considerarse como actos de disposición de una licencia bajo la Ley 164 y el DS 1391. 40. Conforme se ha explicado de forma insistente a lo largo del procedimiento administrativo, en el Recurso de Revocatoria y según se acredita en su Libro de Registro de Accionistas, NUEVATEL es una empresa compuesta por tres accionistas: WWIB, WWIB II y COMTECO. Dicha composición accionaria, al momento del Memorial de Solicitud, durante todo el procedimiento (incluido el retiro del trámite), hasta la emisión de la RAR 395/2022, y al presente, se mantiene intacta. Esta situación implica, necesariamente, que NUEVATEL no ha transferido, cedido, arrendado, ni de cualquier forma dispuesto su licencia de operador de telecomunicaciones. Por ende, sigue siendo el titular de la licencia. 41. Asimismo, NUEVATEL explicó de manera fundamentada que la operación de transferencia de acciones de Trilogy a Balesia no afectó su composición accionaria. De acuerdo con normativa de telecomunicaciones, la transferencia de acciones en empresas fuera de Bolivia no implica la disposición de la licencia otorgada por la ATT. 42. El autor Gerardo Soto Carrillo en su obra “Régimen Legal de la Transferencia de Títulos Sobre el Espectro Radioeléctrico: El Mercado Secundario” (Anexo 1), indica que: “Las normas aplicables sólo establecen una obligación de informar el cambio de accionistas de la empresa titular del espectro. No obstante, si la adquisición corporativa ocurre de forma tal que dichos accionistas no varían, no existiría dicha obligación” [Énfasis añadido]. 43. Como se tiene bien aclarado mediante la Nota CITE NT/GAL 232/22 de 27 de junio de 2022, NUEVATEL informó a la ATT que la composición accionaria de la empresa no se vio afectada; extremo que puede ser fácilmente comprobado de los registros que se tienen en el Libro de Acciones de NUEVATEL. 44. El hecho de que la RAR 395/2022 rechace una solicitud que nunca fue necesaria, torna nulo dicho acto administrativo, pues el mismo tendría un objeto imposible y contrario a la situación de hecho reglada por las normas. 45. Toda la sección antes explicada fue puesta a consideración de la ATT en nuestro Recurso de Revocatoria (pág. 10-13), no obstante, dicha autoridad ha omitido pronunciarse al respecto. Es por ello por lo que, NUEVATEL trae a colación la SCP 0342/2013 de 18 de marzo que indica: “[S]e puede concluir que la congruencia puede analizarse desde dos puntos de vista, el primero referido a la incongruencia ultra petita, en la que se incurrirá en los casos en los que el juez o tribunal resuelva y asuma decisiones con relación a aspectos que no fueron objeto de impugnación por los recurrentes, lo que en doctrina se denomina también extra petita, es decir, fuera de lo peticionado; y el segundo, relacionado con la incongruencia citra petita, en la que se incurrirá cuando la o las autoridades a cargo de la resolución del recurso de apelación o casación, según sea el caso, omitieron decidir sobre cuestiones que fueron argumentadas por las partes a tiempo de la interposición del medio de impugnación o de la respuesta otorgada al mismo.” [Énfasis añadido] 46. Al existir una incongruencia citra petita u omisiva en la RR 159/2022 no cabe lugar a duda que ésta lesiona nuestro derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia. Esta lesión a los derechos constitucionales de NUEVATEL se traduce en la nulidad de dicho acto administrativo pues, en línea con lo establecido en el artículo 35.d) de la LPA.” Al respecto, primero se debe establecer que lo señalado por NUEVATEL S.A., se desmarca totalmente de la figura utilizada por la ATT; ya que no se trata de “cuando se realiza la transferencia de los derechos otorgados por la ATT”, evidenciándose que el presente caso se trata de “actos de disposición que afectan el control efectivo del titular” (definiciones utilizadas por NUEVATEL S.A. en su recurso jerárquico en su párrafo 31); evidenciándose que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022 de 15 de agosto de 2022, aplica la figura de control efectivo, señalando lo siguiente: “Que con relación a la Nota NT/GAL 301/22 de 15 de agosto de 2022, mediante la cual el OPERADOR señala que la operación de transferencia de acciones de WWIB y WWIB II no requeriría de una aprobación por parte de la ATT, al no ser aplicable los Artículos 29 en su Parágrafo V y 30 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164. Al respecto es importante señalar que, al momento que se otorgaron los diferentes títulos habilitantes para la prestación de servicios en Telecomunicaciones y TIC al OPERADOR formaba parte de un Holding con su empresa matriz Trilogy International Partners LLC, tal como refiere el memorial de 07 de marzo de 2022 y demás documentación remitida a esta Autoridad; en ese sentido, los artículos previamente señalados del REGLAMENTO GENERAL A



LA LEY N° 164, son aplicables a su solicitud de autorización para la transferencia del control efectivo, pues conforme al Artículo 5 de REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la ATT, mediante contratos de licencia o resoluciones administrativas para actividades en telecomunicaciones dentro del territorio nacional no podrán ser transferidos, cedidos, arrendados o sujetos de cualquier acto de disposición, sin contar con la autorización del ente regulador, por lo que cualquier acto de disposición de los derechos otorgados **que afecten el control efectivo del titular**, requieren de dicha aprobación, caso contrario podría adecuarse a una causal de la revocatoria de las licencias otorgadas a Nuevatel PCS S.A., según lo señalado en el numeral 1 del Artículo 40 de la LEY N° 164.”, las normas aplicadas por la ATT, fueron aplicadas conforme los antecedentes llevados a su conocimiento por el mismo recurrente conforme se evidencia del memorial de 07 de marzo de 2022, habiendo la ATT de modo correcto aplicado los siguientes artículos:

a) Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante D.S. N° 1391:

Artículo 29, numeral V.- “Si una sociedad comercial mantiene la titularidad de una licencia dentro de una corporación o holding, se **presumirá que quien posee el control efectivo es la matriz de éstas.**”

Artículo 30.- “(HOLDING). A los fines del presente Reglamento, se entenderá por Holding al conjunto de empresas del sector, organizadas en torno a una sociedad controladora o matriz constituida dentro o fuera del territorio nacional, que administra y controla la totalidad o una parte significativa de las cuotas de capital o acciones de una dependiente.”

b) Contrato ATT-DJ-CON LU 13/2018 de 26 de diciembre de 2018:

Cláusula 22 señala que: “El OPERADOR no podrá ceder su posición contractual ni podrá arrendar, transferir, gravar o realizar cualquier acto de disposición de derechos, intereses u obligaciones derivados del presente CONTRATO **sin la previa autorización escrita de la ATT.** Sin perjuicio de lo anterior, las cesiones, transferencias y **cualquier acto de disposición que no afecten el control efectivo** del titular se realizarán libremente y no requieren de aprobación escrita del ente regulador, salvo la comunicación por escrito del OPERADOR a la ATT con la documentación de respaldo que corresponda, para efectos de verificación, registro y actualización de información.”

c) Resolución Ministerial 323/2012:

El artículo 43.- de la “El titular de una Licencia de red pública o privada que solicite la autorización para la cesión, transferencia **o cualquier acto de disposición sobre la misma**, deberá presentar la documentación y regirse al procedimiento establecido por el presente Reglamento. a. Testimonio de escritura pública de Constitución de sociedad, modificaciones y estatutos del futuro adquirente, si corresponde; b. Matrícula actualizada del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones u otro documento que acredite la inscripción del futuro adquirente en el registro correspondiente; c. Certificado de compatibilidad emitido por la ATT del operador y del futuro adquirente de no estar incluido en las prohibiciones y limitaciones de la normativa aplicable”. II. El operador que transfiera en su integridad una Licencia, **o quien haya perdido o adquirido el control efectivo**, deberá publicar la autorización recibida de la ATT en un periódico de circulación nacional, por lo menos una vez dentro de los cinco (5) días calendario de haber recibido la autorización. III. Publicada la autorización y dentro de los treinta (30) días siguientes, la ATT procederá a emitir la Resolución Administrativa otorgando la Licencia y firmando el contrato administrativo con el nuevo operador, observando el plazo de vigencia originalmente otorgado al anterior titular”.

La normativa y contrato citada precedentemente fueron correctamente aplicados a los hechos por la ATT, debido a que la entidad reguladora verifico la existencia de una sociedad comercial, inscrita en el Registro de Comercio, como Sociedad Anónima, advirtiendo que los accionistas de NUEVATEL S.A, fueron Western Wireless International Bolivia LLC (WWIB) que contaba con 2.683.888 acciones equivalentes a una participación del 71,5% de las acciones, siendo parte de Trilogy International Latin América III LLC y también de Trilogy International Latin Territories Inc., que a su vez son parte de Trilogy International Partners LLC (Washington); dando como resultado



que la composición accionaria de NUEVATEL S.A. se adecua a lo señalado en el artículo 30 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, que determina en cuanto al Holding, como el conjunto de empresas del Sector, organizadas en torno a una sociedad controladora o matriz constituida dentro o fuera del territorio nacional, que administra y controla la totalidad o una parte significativa de las cuotas de capital o acciones de una dependiente; **a razón de ello, se tiene que Trilogy International Partners LLC, es accionista mayoritaria de WWIB y ésta su vez, es accionista mayoritario de NUEVATEL S.A.**

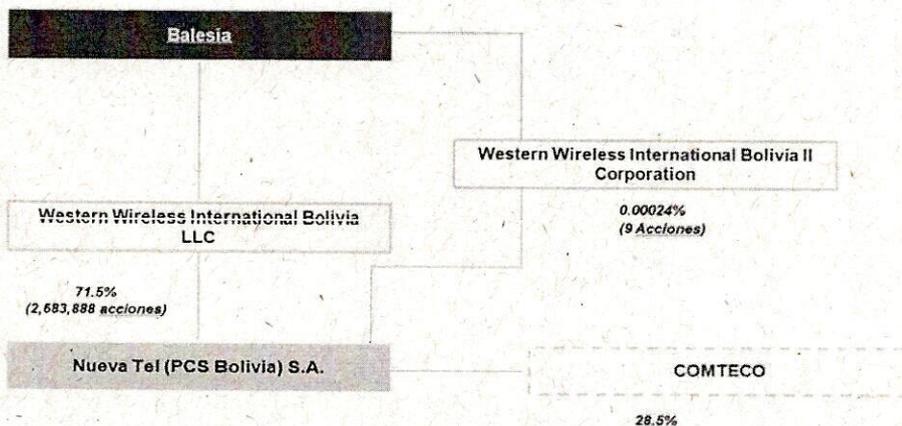
Por lo antes señalado una Sociedad Anónima se considera poseedor del control efectivo a la persona natural o jurídica que tiene el control de las decisiones dentro de la sociedad en el marco de lo establecido en el Código de Comercio. Por consiguiente, si una sociedad comercial mantiene la titularidad de una licencia dentro de una corporación o Holding, se presumirá que quien posee el control efectivo es la matriz de éstas; por ende, en una Sociedad Anónima, quien detenta el control efectivo es el accionista mayoritario, siendo preponderante que bajo el principio de verdad material y las formas de organización mercantil, se entienda que pese a existir una escalada de empresas accionistas dentro de otras, la que ostente la mayor parte de acciones en la estructura por niveles, es la que tiene el control efectivo de las empresas debajo de su estructura descendente, que en el presente caso al ser la misma **Trilogy International Partners LLC** es de interés para el ente regulador conocer su transferencia o venta a objeto de dar cumplimiento a la normativa nacional, a objeto de garantizar la continuidad del servicio bajo las condiciones contractuales de concesión pactadas previamente.

Lo anterior es plenamente demostrable de los mismos gráficos realizados por NUEVATEL S.A., siendo los siguientes:

Grafico 1



Grafico 2



Conforme se puede evidenciar dada la existencia del HOLDING, el control efectivo la tenía **Trilogy International Partners LLC la cual pasaría a BALEZIA**, siendo claro que al ser estas empresas los accionistas mayoritarios en su escala de niveles comercial son los que tienen el control efectivo de NUEVATEL S.A.



Por lo antes señalado, los argumentos de NUEVATEL S.A. respecto a que no existe una transferencia, cesión o arrendamiento que amerite la firma de otro contrato, no tienen relevancia respecto al presente caso, siendo argumentos manifiestamente improcedentes por no adecuarse a los hechos consignados en el expediente administrativo, **debido a que el presente caso se debe a una pérdida de control efectivo de una sociedad comercial en holding**; por lo tanto, los argumentos relacionados así como la SCP 0342/2013 citada por NUEVATEL no pueden ser tomados en cuenta por esta instancia jerárquica, en aplicación del 47, numeral IV de la Ley N° 2341, que señala: *“La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.”*.

II. Nuevatel S.A., argumenta: *“La RR 159/2022 asume equivocadamente que se afectó el control efectivo de NUEVATEL 47. Las decisiones contenidas en la RR 159/2022 se basan en errores de interpretación y suposiciones diametralmente opuestas a lo indicado por NUEVATEL en su Recurso de Revocatoria y a los hechos que efectivamente se acreditan en el expediente. 48. En primer lugar, no considera que el control efectivo de NUEVATEL nunca se vio afectado dado que la composición accionaria de nuestra compañía permanece y permanecerá siendo la misma. Esta situación fue explicada detalladamente por NUEVATEL. Aun así, la RR 159/2022 asume exactamente lo contrario y, sin respaldo, afirma reiteradamente que la composición accionaria de NUEVATEL se modificó. 49. En segundo lugar, tanto la RAR 359/2022 como la RR 159/2022 argumentan equivocadamente que NUEVATEL pertenecía a un Holding y tratan la supuesta pérdida de control efectivo con base en dicho entendimiento incorrecto. Si bien NUEVATEL fundamentó cuál es el entendimiento correcto del término “Holding” bajo la legislación vigente y, en consecuencia, aclaró que nunca formó parte de un Holding, la RR 159/2022 simplemente se limitó a mantener su posición infundada sin mayor argumento. 50. En tercer lugar, la RR 159/2022 plantea una idea incorrecta respecto a la venta de 2Degrees Mobile Limited, llegando a entendimientos sustancialmente diferentes a la realidad de los hechos, y a partir de ello, también concluye incorrectamente que hubo cambio de control efectivo. 51. De esta manera, al existir una notoria contradicción de los argumentos expuestos en la RR 159/2022 con la cuestión de hecho acreditada en el expediente, resulta nula de pleno derecho ya que su objeto es ilícito conforme a lo indicado en los artículos 35. b) de la LPA y 28 inciso f), del DS 27113.”*; al respecto y de la revisión de antecedentes, corresponde ratificar lo señalado en el numeral 12.I analizado previamente, asimismo NUEVATEL S.A. no señala cual sería la supuesta contradicción que se hallaría en las resoluciones del ATT, toda vez que solo niega los fundamentos de las resoluciones recurridas, no siendo suficiente señalar la inconformidad de las resoluciones administrativas de la ATT, para argumentar en base a ello una supuesta contradicción, basado en el artículo 35. b) de la Ley N° 2341, que señala: *“b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible”*; conforme se puede evidenciar, dicho artículo no trata de contradicciones del acto administrativo, no siendo viable su aplicación en el presente caso; y respecto al artículo 28, inciso f) del D.S. N° 27113 que señala: *“No se encuentre en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas”*, NUEVATEL S.A. no ha fundamentado cual es la contradicción en el expediente limitándose a negar los fundamentos de las resoluciones de la ATT, que por supuesto no pueden por si solas demostrar contradicción, por cuanto bajo el control de legalidad administrativa inherente a la instancia jerárquica no se haya una fundamentación del presente argumento de NUEVATEL S.A. no habiéndose cumplido con el artículo 58 de la Ley N° 2341, que señala: *“Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.”*

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, haya realizado la averiguación de los hechos más allá de lo propuesto por NUEVATEL S.A., es una atribución propia de la Entidad Reguladora en base al principio de verdad material establecido en el artículo 4 inciso d) de la Ley N° 2341 y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0760/2015-S2 de 08 de julio de 2015, que señaló: *“En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: «es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento».* (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29). El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos **y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente**, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la



averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión..."; por lo previamente citado, al haber la ATT, conocido que el 19 de mayo de 2022 (posterior a la solicitud de NUEVATEL de 07 de marzo de 2022 sobre solicitud de autorización para transferencia de control efectivo de NUEVATEL S.A.) se hizo pública la transferencia de acciones de Trilogy International a la empresa 2Degrees, comprendiendo de aquello, que los dueños o propietarios de WWIB y WWIB II es la empresa 2Degrees; la ATT ha corroborado de este modo un nuevo **cambio de accionistas (mayoritarios) de NUEVATEL S.A.** lo que constituye en una **pérdida de control efectivo de la sociedad**; por lo que, en el caso se ha concurrido en las prohibiciones dispuestas en el artículo 5 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, que dispone que los derechos otorgados por el Estado Boliviano, a través de la ATT mediante Contratos de Licencia o Resoluciones Administrativas Regulatorias para prestar servicios de telecomunicaciones, no pueden ser transferidos, cedidos, arrendados o sujetos a cualquier acto o disposiciones, sin contar con la autorización de este Ente Regulatorio.

III. Nuevatel S.A., indica: "52. A lo largo del Recurso de Revocatoria (pág. 17-19), NUEVATEL explicó detalladamente que no existió ni tampoco existirá incidencia alguna en su composición accionaria. Este hecho fue reiterado en múltiples oportunidades. Aun así, la RR 159/2022 reitera insistentemente, que se habría dado un "cambio de accionistas mayoritarios en NUEVATEL": "En dicho contexto, no es posible asumir como válido el argumento expuesto por el RECURRENTE en sentido de que, sobre la base de lo expuesto y de los antecedentes precedentes, se ha corroborado el dato de cambio de accionistas (mayoritarios) de NUEVATEL S.A." (RR 159/2022, pág. 20). [Énfasis añadido]. "[A]nte la comunicación primigenia del cambio de accionistas mayoritarios de NUEVATEL S.A. ésta se constituye en una pérdida de control efectivo de la Sociedad, hecho que a la luz de la evidencia genera una suerte de incertidumbre jurídica." (RR 159/2022, pág. 20). [Énfasis añadido] "Pese a ser conocedor de la norma, el OPERADOR sorpresivamente comunicó y retiró su solicitud de autorización de transferencia de Control Efectivo, argumentando que no cabe la aplicación de los citados artículos porque dejó de pertenecer a un Holding; **empero, del análisis efectuado ante la comunicación del cambio de accionistas (mayoritarios) de NUEVATEL S.A., quedó en evidencia una pérdida de control efectivo de la Sociedad.**" (RR 159/2022, pág. 21). [Énfasis añadido]. "[E]ste Ente Regulatorio debe adoptar todas las medidas necesarias y pertinentes que permitan precautelar las disposiciones vigentes y reglamentarias, respecto al hecho de la solicitud de transferencia del control efectivo, **al incidir la misma en la composición accionaria de NUEVATEL S.A.**" (RR 159/2022, pág. 24). [Énfasis añadido]. 53. Los fragmentos citados dejan en evidencia que las conclusiones incluidas en la RR 159/2022 son equivocadas y no responden a los hechos que objetivamente se presentan en el expediente. 54. Por ello, vale la pena remarcar nuevamente que la composición accionaria de NUEVATEL no ha sufrido alteración alguna. Los accionistas de NUEVATEL son y serán WWIB, WWIB II y COMTECO. **No existe un solo indicio en el expediente administrativo que si quiera sugiera que dichas empresas transferirán las acciones que tienen en NUEVATEL.** 55. Las conclusiones incluidas en la RR 159/2022 son más sorprendentes aún si se considera que la ATT tiene acceso a la documentación que claramente demuestra que no existieron cambios en la composición accionaria de NUEVATEL. Conforme se desprende del Acta de Inspección Técnico – Administrativa ATT-DFC/FSP 063/2022, la misma que NUEVATEL solicitó que sea considerada durante el término probatorio, la ATT cuenta con fotocopias del Libro de Registro de Accionistas de NUEVATEL, documento en el cual se deja constancia que los accionistas de NUEVATEL efectivamente permanecen siendo los mismos hace casi dos décadas. Al respecto, conforme explicaremos en el punto II.5.5, por alguna razón ajena al conocimiento de NUEVATEL, la RR 159/2022 se negó ilegalmente a considerar esta prueba. 56. Si la RR 159/2022 hubiese comprendido correctamente que no existió cambio de los accionistas mayoritarios en NUEVATEL, hubieran comprendido que no existió una pérdida de control efectivo de la sociedad.", al respecto, ratificando lo establecido en el numeral 12.I del presente considerando; queda claro que NUEVATEL S.A. realiza una interpretación desde "fragmentos" (como NUEVATEL lo llama) de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 159/2022, lo cual no es pertinente, toda vez que las resoluciones administrativas en general deben ser interpretadas desde su integridad, de este modo de la lectura de dicha resolución se evidencia que la ATT, liga todos sus argumentos al HOLDING y al CONTROL EFECTIVO, lo hace de tal modo que pone como premisa e introducción en su Considerando 4, numeral 1, lo siguiente: "1. **Preliminarmente a ingresar a los argumentos de fondo, es importante recordar que el OPERADOR solicitó a este Ente Regulatorio la autorización de transferencia de control efectivo en fecha 07 de marzo de 2022, acompañando documentación para tal efecto. Así, a efectos de dotar de claridad el presente análisis, resulta relevante señalar que al momento que se otorgaron diferentes títulos habilitantes para la prestación del Bajo tal preámbulo, cabe efectuar las siguientes precisiones: i. Control efectivo de una Sociedad Anónima: (...) ii. Composición accionaria de NUEVATEL S.A.: (...) iii. Acerca de la solicitud de transferencia de cambio de Control Efectivo de NUEVATEL S.A.: (...) iv. De la Licencia Única: (...)**"; como se puede



evidenciar, de este, así como de los demás fundamentos de la resolución impugnada, el cambio de accionistas mayoritarios está ligado al HOLDING y su concepción de control efectivo dentro de dicha estructura mercantil, no habiéndose evidenciado conclusiones equivocadas, al contrario, se identificó correctamente los hechos acaecidos.

IV. Nuevatel S.A., señala: "II.2.2. NUEVATEL nunca perteneció a un Holding. 57. Conforme fue explicado en el Recurso de Revocatoria (pág. 14-16), bajo los alcances del DS 1391, NUEVATEL nunca perteneció a un Holding, ya que de toda la estructura empresarial de Trilogy, únicamente NUEVATEL pertenece al sector regulado. 58. Al respecto y como se desarrolló en el Recurso de Revocatoria, a efecto de comprender el alcance del término Holding es necesario realizar una interpretación sistemática adecuada de dicha norma. Por ello, se debe analizar el artículo 30 del DS 1391 de forma conjunta con toda la normativa pertinente aplicable al sector regulado, a efecto de determinar cuál es el alcance del "sector" al que se refiere dicho artículo. 59. En este sentido, NUEVATEL remarca que, tanto la Ley 164 como el DS 1391, se refieren en todo momento al "sector" como el conjunto de actividades y servicios que se encuentran regulados por la normativa vigente y que deben ser supervisados por la ATT de acuerdo con sus facultades conferidas por ley. La definición de Holding debe seguir la misma lógica y, cuando el artículo 30 del DS 1391 hace referencia a "conjunto de empresas del sector", necesariamente se entiende como "conjunto de empresas del sector regulado". 60. Aplicando dicho entendimiento al caso que nos ocupa, si dentro de la estructura empresarial de Trilogy, únicamente NUEVATEL se encuentra regulada por la ATT y ninguna otra empresa del grupo estaba bajo la regulación de dicha autoridad, no se podría entender que NUEVATEL perteneció a un Holding, entendiéndose este término como el conjunto de empresas del sector regulado, organizadas en torno a una sociedad controladora o matriz. 61. La ATT no ha podido darnos un entendimiento alternativo o diferente de Holding, pese a que ello fue expresamente solicitado en la Solicitud de Aclaratoria. En efecto, en cuanto a la definición de Holding, la RR 159/2022 únicamente señala lo siguiente: "En suma a lo citado, el RECURRENTE a momento de hacer referencia a ese artículo, señala que para que un grupo de empresas; sea considerado como Holding, es necesario que las empresas que lo componen pertenezcan al sector regulado. Cabe manifestar que el artículo 30 del referido Reglamento, es claro al señalar que se entenderá por Holding al conjunto de empresas del sector, organizadas en torno a una sociedad controladora a matriz constituida dentro o fuera del territorio nacional, abriendo la posibilidad a inversionistas o accionistas extranjeros que, sujetándose a las Leyes y disposiciones legales del país, sean parte de empresas que tienen licencias para brindar servicios de telecomunicaciones y no siguiendo la errónea interpretación del ahora RECURRENTE." [Énfasis añadido]. 62. Del fragmento antes citado, resulta evidente que la RR 159/2022 confirma que es necesario que las empresas que componen la estructura corporativa pertenezcan al mismo sector para ser considerados como Holding, no obstante, de forma totalmente incongruente señala que NUEVATEL tiene una interpretación errónea, sin precisar cuál sería el error. 63. En ese sentido, es necesario recordar lo dispuesto por el inciso e) del artículo 28 de la LPA: "Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo." 64. En mérito a lo anterior, la RR 159/2022 es un acto administrativo nulo al carecer de elementos esenciales del acto administrativo (fundamento), ya que se limita a afirmar que NUEVATEL realiza una interpretación errónea del DS 1391, sin desarrollar la fundamentación que lleva a esta conclusión y sin siquiera proponer cuál es la definición de Holding que considera correcta."; al respecto, corresponde mostrar nuevamente la figura 1 planteada por el mismo recurrente en su recurso jerárquico:

Grafico 1.



A partir de dicha gráfica, corresponde ahora citar nuevamente el artículo 30 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, que señala: "(HOLDING). A los fines del presente Reglamento, se entenderá por Holding **al conjunto de empresas del sector, organizadas en torno a una sociedad controladora o matriz constituida dentro o fuera del territorio nacional, que administra y controla la totalidad o una parte significativa de las cuotas de capital o acciones de una dependiente.**"; conforme se puede evidenciar pese a su estructura escalonada, Western Wireless international Bolivia LLC (Occidental Inalámbrico Internacional Bolivia LLC), Western Wireless International Bolivia II Corporation (Occidental Inalámbrico Internacional Bolivia II Corporacion) y NUEVATEL S.A. son un conjunto de empresas del sector (precisándose que la norma citada en ninguna parte señala que deban ser empresas del sector reguladas, no siendo necesario que la ATT regule al conjunto de empresas, sino como en el presente caso solo

a **NUEVATEL S.A.**) organizadas (organización por niveles donde una empresa es accionista de otra al mismo tiempo) **en torno a una sociedad controladora que es Trilogy International Partners LLC (Washington) (que también es del sector)**; denotándose de este modo que **NUEVATEL S.A.**, fue una sociedad bajo **HOLDING**, no evidenciándose falta de fundamentación por parte de la **ATT**.

V. Nuevatel S.A., manifiesta: *“La RR 159/2022 confunde los hechos referidos a la venta de 2Degrees Mobile Limited. 65. Otro hecho que la RR 159/2022 interpreta incorrectamente y que, naturalmente, deriva en conclusiones equivocadas, es la venta de 2Degrees Mobile Limited. 66. La empresa 2Degrees Mobile Limited era una empresa neozelandesa en la cual Trilogy International Partners LLC tenía acciones. Esta era la única sociedad en el grupo de Trilogy International Partners LLC que desempeñaba sus actividades en el sector de telecomunicaciones, además de NUEVATEL. 67. Trilogy International Partners LLC vendió sus acciones en 2Degrees Mobile Limited. Es decir, más allá de NUEVATEL, no existe ninguna otra empresa en el sector de telecomunicaciones (nacional o internacional) en el grupo empresarial. 68. Pese a las reiteradas explicaciones de NUEVATEL respecto a este punto, por algún motivo que no logramos comprender, RR 159/2022 sostiene de forma equivocada que Trilogy transfirió sus acciones a 2Degrees Mobile Limited: “Existe evidencia documental del hecho de que Trilogy International Partners LLC a través de WWIB y WWIB II es accionista mayoritario de NUEVATEL S.A., a razón de ello, este OPERADOR, ha informado de forma pública el 19 de mayo de 2022, fecha posterior a la solicitud de transferencia ingresada a esta Autoridad, que Trilogy International Partners LLC ha transferido.” la propiedad de sus acciones a la empresa de telecomunicaciones “2Degrees”, la cual es un operador de servicios de telecomunicaciones móviles en Nueva Zelanda y que era la única otra empresa del grupo Trilogy que operaba redes y prestaba servicios de telecomunicaciones, por lo tanto, desde esa fecha convenientemente ha dejado de ser un Holding.” [Énfasis añadido]. 69. Como su Autoridad podrá comprender, existe una abismal diferencia entre (i) vender las acciones que una sociedad mantiene en una empresa de telecomunicaciones, y (ii) vender las acciones de una sociedad a una empresa de telecomunicaciones. En el primer supuesto, existe una reducción de empresas en el grupo empresarial que se dedica al sector de telecomunicaciones. En el segundo supuesto, existe un incremento de empresas en el grupo empresarial que se dedica al sector de telecomunicaciones. 70. En los hechos, el caso de NUEVATEL ingresa en el primer supuesto. No obstante, las conclusiones de la RR 159/2022 ingresan en el segundo supuesto, y a partir de ello señalan de forma equivocada que se habría dado “una pérdida de control efectivo en la sociedad”: “[E]l 19 de mayo de 2022 se hizo pública la transferencia de acciones de Trilogy International a la empresa 2Degrees, comprendiendo de aquello, que los dueños o propietarios de WWIB y WWIB II es la empresa 2DEGREES y no dicha empresa; por consiguiente, ante la comunicación primigenia del cambio de accionistas mayoritarios de NUEVATEL S.A. ésta se constituye en una pérdida de control efectivo de la Sociedad, hecho que a la luz de la evidencia genera una suerte de incertidumbre jurídica.” [RR 159/2022, pág. 20-Énfasis agregado]. 71. Es por todo lo anteriormente explicado que la RR 159/2022 se toma nula, conforme al artículo 35.b) al separarse drásticamente de los hechos acreditados en el expediente.”*, lo señalado precedentemente, no pudo ser evidenciado en el expediente administrativo y tampoco en el periodo de prueba aperturado por esta instancia jerárquica, al contrario la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, ha señalado que **NUEVATEL S.A.** pese a insistencia ha proporcionado información escasa e incongruente a la **ATT** (Informe **ATT-DTLTIC-INF TEC LP 981/2022** de 04 de agosto de 2022, punto 6.4), por lo cual, lo señalado por **NUEVATEL S.A.** en el presente punto no puede ser corroborado con información fidedigna, por tanto, convierte a su argumento en infundado incumpliendo el artículo 58 de la Ley N° 2341, que señala: *“Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.”*, ratificándose el análisis del numeral 12. I y II del presente considerado, no hallándose la nulidad argumentada por **NUEVATEL S.A.**

VI. Nuevatel S.A., indica: *“NUEVATEL desistió del Memorial de Solicitud. 72. Conforme se expuso en los antecedentes, el 15 de agosto de 2022 NUEVATEL desistió del trámite de autorización iniciado. Si bien esta solicitud se encontraba debidamente justificada en el artículo 53 de la LPA, la RAR 395/2022 simplemente se limitó a indicar: “SEGUNDO. – NO HA LUGAR a la solicitud de archivo de obrados señalada en la Nota NT/GAL 301/22 de 15 de agosto de 2022 presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. – NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., conforme establecido en el Considerando 2 de la presente Resolución Administrativa. “73. El texto transcrito anteriormente es la totalidad del pronunciamiento que existe respecto a la Solicitud de Retiro en la RAR 395/2022. En otras palabras, el mencionado acto administrativo no contiene análisis alguno que justifique la decisión de rechazar la Solicitud de Retiro. 74. Dado que la falta de análisis y el rechazo arbitrario de la Solicitud de Retiro vulnera los derechos y garantías constitucionales de NUEVATEL, en el Recurso de Revocatoria nuestra empresa reclamó la falta de fundamentación y motivación de la RAR 395/2022. 75. La RR 159/2022 hizo caso omiso al reclamo de NUEVATEL y, en lugar de declarar la nulidad de la RAR 395/2022 -como legalmente correspondía-, el nuevo acto administrativo pretende subsanar las omisiones de la RAR 395/2022, justificando recién ahora- que la Solicitud de Retiro se rechazó por existir, supuestamente, una afectación al interés público. 76. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que la RR 159/2022 tiene un objeto ilícito al: i) No observar estrictamente disposiciones constitucionales y legales respecto al deber de fundamentar y motivar las resoluciones administrativas; y ii) Ser contraria al principio de buena fe, así como la jurisprudencia constitucional.”*, Se debe tener en cuenta, que la solicitud de desistimiento del trámite de 15 de agosto de 2022, se dio mucho tiempo después de la solicitud de autorización de transferencia de control efectivo de 07 de marzo de 2022, habiendo inclusive **NUEVATEL** desistido el mismo día de emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria **ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022** de 15 de agosto de 2022, dicha resolución que asumió una decisión de

fondo al rechazar la primera solicitud de NUEVATEL S.A. que conforme a toda la documentación requerida y presentada asumió plena competencia respecto al trámite, evidenciándose que la solicitud de transferencia de control efectivo no es un derecho renunciable conforme lo establece el numeral I del artículo 53 de la Ley N° 2341; por lo cual, se pudo evidenciar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 159/2022 de 08 de diciembre de 2022, en su Considerando 4 numeral 9, ha aclarado los motivos por los que su nota de desistimiento no pudo ser considerada, toda vez que existía un fundamento de fondo en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022, estando ligado el rechazo dispuesto en el Resuelve Segundo de la mencionada resolución a la fundamentación de la misma; no siendo admisible que el ahora recurrente pretenda acusar falta de fundamentación que además fue aclarada de manera extensa en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 159/2022; no evidenciándose falta de motivación ni fundamentación y menos violación al principio de buena fe al contrario se evidencia que la ATT actuó conforme al principio de verdad material.

VII. Nuevatel S.A., señala: ***“La RR 159/2022 confirma una resolución que carece de fundamentación en cuanto a la negativa del rechazo de la solicitud de archivo de obrados. 77. El artículo 53. II. de la LPA establece que, ante el desistimiento del administrado, lo que corresponde es que la autoridad administrativa dicte un acto “aceptando el desistimiento o la renuncia en forma pura y simple y sin lugar a ninguna otra formalidad”. El único caso en el cual la Autoridad Administrativa puede rechazar la solicitud de desistimiento es cuando ésta afecte al interés público o al interés de terceros legalmente apersonados. 78. Conforme se explicó anteriormente, la RAR 395/2022 en ningún momento argumentó que existía una afectación al interés público o de terceros legalmente apersonados. Este hecho tiene como consecuencia necesaria que el rechazo a la solicitud de NUEVATEL es totalmente arbitrario, dado que la RAR 395/2022 ha omitido indicar los preceptos legales y el razonamiento lógico jurídico en los que se apoya la determinación adoptada. 79. Sin embargo, por más de que la omisión de la RAR 395/2022 es una notoria vulneración a los derechos de NUEVATEL, aspecto que fue reclamado en su momento en el Recurso de Revocatoria, la RR 159/2022 decidió confirmarla. De esta manera, la RR 159/2022 también incurre en el error de no observar las disposiciones.”***; al respecto corresponde ratificar el numeral VI anterior, debido a que NUEVATEL S.A. a raíz de su solicitud de 07 de marzo de 2022 de transferencia de control efectivo, ha dado a conocer a la entidad reguladora un trámite en el cual NUEVATEL S.A. ya no puede desistir, por haberse demostrado la existencia de un interés público, que puede ser afectado por NUEVATEL S.A., obligando a la ATT a concluir dicho trámite o procedimiento, debiéndose tomar en cuenta lo señalado por la ATT en su resolución revocatoria que establece: ***“Sobre la base de dicha previsión legal, es prudente tener en cuenta la naturaleza de la solicitud efectuada por el OPERADOR, a efectos de determinar si correspondía o no, el archivo de obrados reclamado por el RECURRENTE; en razón a ello, corresponde dejar sentado que los servicios públicos en el sector de telecomunicaciones se han convertido en fundamentales para el desarrollo de muchas actividades económicas y sociales, que hace posible el desarrollo de la economía digital y la innovación de la sociedad, por lo cual, ha sido prudente y determinante el interés del Regulador, respecto a precautelar el normal desenvolvimiento de los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones, que entre otros requieren el uso del espectro radioeléctrico, que es un recurso escaso al que, no cualquier empresa tiene acceso. Así, teniendo en cuenta que NUEVATEL S.A., participa en 6 mercados de telecomunicaciones, entre ellos el mercado del Servicio Móvil (voz y datos) a través de una licencia que concluye el año 2034, es de vital importancia que el control efectivo de NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., esté a cargo de una empresa que no tiene ningún inconveniente en transparentar su información. Sobre ello, ha quedado claro el papel que juega el interés general en el presente trámite, por lo tanto, al conocer la concreta y correcta apreciación de la solicitud de transferencia presentada por NUEVATEL S.A. ha sido pertinente que, acorde a los datos y elementos analizados esta Autoridad emita un pronunciamiento que determine si correspondía o no la autorización requerida, pues el no hacerlo implica relevancia inmediata para el interés público. Por las razones señaladas, resulta desmesurado y por demás discrecional aplicar la figura invocada en los términos del artículo 53 de la LEY 2341, máxime si se ha visto a lo largo del procesamiento que la documentación proporcionada por el OPERADOR, carece de transparencia en sus elementos de claridad y precisión, además que genera una suerte de inseguridad jurídica, al no contar con la certeza respecto a la solvencia e idoneidad de la transferencia de acciones, y por el contrario, se ha generado incertidumbre respecto al actual dueño o propietario de las empresas WWIB y WWIB II.”***, habiendo el ente regulador realizado una fundamentación y motivación adecuada, coherente y veraz sobre este punto, no siendo evidente lo acusado por NUEVATEL S.A.

VIII. Nuevatel S.A., manifiesta: **“La RR 159/2022 es contraria al principio de buena fe y a la jurisprudencia constitucional.** 80. Además de lo alarmante que es que la RR 159/2022 confirme una resolución que a todas luces vulnera los derechos de NUEVATEL, también es preocupante que exista un constante cambio de criterio en las decisiones asumidas por la Administración Pública. 81. El principio de buena fe, reconocido en el artículo 4 de la LPA, establece que el procedimiento administrativo debe regirse por la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos. 82. Al respecto, la SC N°95/01 de 21 de diciembre de 2001 indicó: “El principio la buena fe es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que, aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas.” [Énfasis agregado]. 83. En este punto, debe considerarse que la RAR 395/2022 en ningún momento mencionó que se rechazaba la Solicitud de Retiro por supuestas razones de interés público. Este hecho razonablemente evidencia que la ATT no consideraba que existiese una razón de interés público que justifique rechazar la Solicitud de Retiro y continuar con el procedimiento administrativo. 84. De esta manera, no es compatible con la certidumbre que debe emanar la Administración Pública que en un primer acto administrativo (es decir la RAR 395/2022) la ATT no alegue ninguna causal de justificación para el rechazo de la Solicitud de Retiro, y que, en un segundo acto administrativo (la RR 159/2022) sorpresivamente se alegue la existencia de un supuesto “interés general” como fundamento de dicha negativa. 85. Vale la pena remarcar que la RR 159/2022 ni si quiera justifica por qué entiende que el aceptar la Solicitud de Retiro supuestamente afectaría el interés general. Si bien la RR 159/2022 afirma que: “ha sido prudente y determinante el interés del Regulador, respecto a precautelar el normal desenvolvimiento de los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones”, en ningún momento explica en qué medida aceptar o rechazar la Solicitud de Retiro de NUEVATEL afectaría el normal desenvolvimiento de los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones. 86. Por todo lo anteriormente desarrollado, es evidente que el objeto de la RR 159/2022 es ilícito, en tanto es un acto administrativo que confirma resoluciones que fueron emitidas en franca vulneración de los derechos de NUEVATEL, desconoce derechos constitucionalmente reconocidos, contradice el principio de buena fe e incumple con la jurisprudencia constitucional vigente en nuestro país.”; al respecto corresponde ratificar el numeral VI y numeral VII anterior; toda vez que el fondo y análisis de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022, han dado la suficiente fundamentación respecto al rechazo a la solicitud de NUEVATEL S.A. de desistir, habiéndose aclarado y puntualizado dicho aspecto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 159/2022; Asimismo el Informe Técnico de la Unidad de Regulación Técnica Económica dependiente de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones que es parte de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022 señaló: **“Es interés del Regulador precautelar el normal desenvolvimiento de los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones, que entre otros requieren el uso del espectro radioeléctrico, que es un recurso escaso al que, no cualquier empresa tiene acceso. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., participa en 6 mercados de telecomunicaciones, entre ellos el mercado del Servicio Móvil (voz y datos) a través de una licencia que concluye el año 2034, por tanto, es de vital importancia que el control efectivo de NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., esté a cargo de una empresa que no tienen ningún inconveniente en transparentar su información.”**, como se puede evidenciar la afirmación de NUEVATEL S.A. sobre a que los argumentos de interés público no se encontraban en la resolución regulatoria, no son evidentes; habiendo la ATT realizado una fundamentación adecuada de todos los antecedentes de instancia respecto al desistimiento de NUEVATEL S.A., no advirtiéndose violación al precio de buena fe ni de la jurisprudencia citada por el recurrente.

IX. Nuevatel S.A., indica: **“En todo caso, NUEVATEL ha cumplido con todos los requisitos para el trámite de transferencia del control efectivo.** 87. Pese a que NUEVATEL no ha realizado ningún acto de disposición que afecte el control efectivo de la sociedad, conforme fue extensamente expuesto en el Recurso de Revocatoria (pág. 6-13) y en secciones anteriores del presente memorial, por un criterio de extrema cautela y buena fe, NUEVATEL cumplió con todos los requisitos para el trámite de transferencia de control efectivo, cuando consideró que este trámite era necesario. 88. A pesar de ello la RAR 395/2022 rechazó la solicitud por supuesta “falta de transparencia” (ver RAR 395/2022, Pág 6). 89. En el Recurso de Revocatoria (pág. 34- 35) hicimos notar que, el argumento de la ATT no era un argumento legalmente admisible, pues el mismo no se encontraba previsto en ninguna norma. Además, se hizo notar que la ATT carecía de competencia para exigir documentación excesiva a empresas que no se encuentran bajo su jurisdicción. 90. A pesar de que, el obtener una respuesta fundada, motivada y congruente, integra el derecho al debido proceso de los administrados, sin razón alguna la RR 159/2022 prefirió mantenerse silente y no contestar los argumentos de NUEVATEL respecto a este punto. 91. Es por este motivo que, en las secciones siguientes, NUEVATEL reitera que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 del ROLT y que en el marco de las potestades regladas que tiene la ATT, debió haber autorizado la publicación de la transferencia.”; al respecto, no es evidente que la ATT no haya dado respuesta a todos los argumentos de NUEVATEL S.A., al contrario de la revisión de la resolución impugnada se advierte que se fundamentó punto por punto los argumentos del operador; asimismo se puede notar, que los argumentos del recurrente respecto a que cumplió los requisitos de transferencia de control efectivo, son contradictorios a los otros expuestos hasta este punto sobre el desistimiento de su solicitud principal; por lo cual, NUEVATEL S.A. debe tener presente que de no estar fundados sus argumentos los mismos pueden ser





rechazados, toda vez que alejándose de su objeto principal pretende crear supuestos vacíos por falta de respuesta a argumentos reiterativos y alejados de su pretensión principal, lo cual, podrá ser evidenciado por un eventual control jurisdiccional, lo cual si entra en falta de buena fe por parte del administrado establecido en el artículo 4, inciso e) de la Ley N° 2341; sin embargo, de la revisión de las resoluciones impugnadas se evidencia que el rechazo a su solicitud se encuentra plenamente fundamentado. No habiendo en este punto NUEVATEL S.A. alegado alguna nulidad o anulabilidad que le cause agravio, siendo un argumento declarativo y por tanto manifiestamente improcedente, incumpliendo el artículo 58 de la Ley N° 2341, que, señala: *“Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.”*

X. Nuevatel S.A., señala: “NUEVATEL cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 del ROLT. 92. Los requisitos establecidos por el artículo 43 ROLT para transferencias, modificaciones y renovaciones de licencias y para el cambio de control efectivo son los siguientes: “a) Testimonio de escritura pública de constitución de sociedad, modificaciones y estatutos del futuro adquirente, si corresponde; b) Matrícula actualizada del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones u otro documento que acredite la inscripción del futuro adquirente en el registro correspondiente; c) Certificado de compatibilidad emitido por la ATT del operador y del futuro adquirente de no estar incluido en las prohibiciones y limitaciones de la normativa aplicable”. 93. Todos los requisitos precedentemente enunciados fueron cumplidos por NUEVATEL y fueron detallados en el Orosí I del Memorial de Solicitud, conforme al siguiente detalle:

- En cumplimiento del inciso a) - artículo 43 del ROLT: “Testimonio de escritura pública de constitución de sociedad, modificaciones y estatutos del futuro adquirente, si corresponde”, NUEVATEL adjuntó los Estatutos de Balesia Technologies, Inc.
- En cumplimiento del inciso b) – artículo 43 del ROLT: “Matrícula actualizada del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones u otro documento que acredite la inscripción del futuro adquirente en el registro correspondiente”, NUEVATEL adjuntó el equivalente a la matrícula del Registro de Comercio de Balesia.
- En cuanto al inciso c) – artículo 43 del ROLT: “Certificado de compatibilidad emitido por la ATT del operador y del futuro adquirente de no estar incluido en las prohibiciones y limitaciones de la normativa aplicable”, hacemos notar a su Autoridad que la Sección 5 “Análisis de la transferencia” del Informe Técnico ATT-DLTIC-INF TEC LP 981/2022 dispone: “Como se pudo evidenciar, NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. es un operador que participa en seis mercados, uno de ellos el mercado del servicio móvil donde únicamente participan tres operadores y por tanto es vital la permanencia de cada uno de ellos en el mercado [Énfasis agregado]. Posteriormente la sección del informe concluye: “La ATT no emite un certificado de compatibilidad del operador y futuro adquirente de no estar incluido en las prohibiciones, durante el procesamiento de la solicitud de transferencia, en base al análisis económico de afectación del mercado, se Certifica la compatibilidad del operador y futuro adquirente previo a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria que autorice la transferencia.” [Énfasis agregado].

94. En consecuencia, NUEVATEL ha cumplido con todos los requisitos exigidos para la autorización del cambio de control efectivo incluso sin necesitarla. Este hecho fue puesto a consideración de la ATT mediante el Recurso de Revocatoria. En respuesta, la RR 159/2022 simplemente señaló: “Se advirtió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, por lo que, al no resultar clara la pretensión del OPERADOR, no es pertinente ingresar a su análisis (...)” (RR 159/2022, Pág. 23-24) [Énfasis añadido]. 95. Al respecto, hacemos notar que tal respuesta es insuficiente e inaplicable al presente caso por tres razones. 96. En primer lugar, la ATT ni siquiera hizo referencia a qué inciso del artículo 5 del DS 1391 habría supuestamente sido incumplido por NUEVATEL, denotando falta de fundamentación legal respecto a este punto. Hacemos notar que este aspecto fue expresamente cuestionado por NUEVATEL mediante la Solicitud de Aclaratoria, pero la ATT simplemente decretó: “No ha lugar”. 97. En segundo lugar, cabe aclarar que la transferencia a la que NUEVATEL hizo referencia no se encuadra en ninguna de las previsiones del artículo 5 del DS 1391 toda vez que la licencia nunca dejó de pertenecer a NUEVATEL. 98. En tercer lugar, la ATT no puede decidir simplemente no pronunciarse respecto a los argumentos planteados por NUEVATEL arguyendo que “no es pertinente ingresar a su análisis”, cuando estos argumentos sí se basan en previsiones normativas aplicables al caso y cuando la respuesta congruente, fundada y motivada a todos y cada uno de los argumentos planteados por NUEVATEL es un derecho integrante del derecho al debido proceso. 99. Por todo lo anterior, considerando que el artículo en el que se basa el “rechazo” de la solicitud de NUEVATEL no es aplicable a la solicitud de transferencia planteada y debido a la falta de pronunciamiento respecto al cumplimiento de todos los requisitos para la solicitud de transferencia de manera congruente, motivada y fundamentada la RR 159/2022 se encuentra viciada de nulidad por no seguir el procedimiento legalmente establecido y por ser contraria a la CPE, al carecer de los elementos del debido proceso.”; al respecto, corresponde señalar que la resolución que rechaza la solicitud de autorización para transferencia de control efectivo, es la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022 de 15 de agosto de 2022, y no así la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 159/2022 de 08 de diciembre de 2022 (la cual responde a los supuestos agravios de NUEVATEL S.A. aclarando lo determinado por la resolución impugnada), ya que esta última se emite en cumplimiento al artículo 63, numeral II de la Ley N° 2341, que dispone: **“La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.”**; conforme lo señalado, la fundamentación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022 es la que determina el rechazo de la solicitud de NUEVATEL S.A., no siendo suficiente presentar los requisitos establecidos por el artículo 43 ROLT, sino que dichos requisitos deben ser analizados por la autoridad reguladora a objeto de verificar su cumplimiento; conforme lo señalado, no se evidencia que la ATT no haya hecho referencia al “inciso” o numeral del artículo 5 del reglamento

aprobado mediante D.S. N° 1391, ya que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022, señala: "**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de transferencia de control efectivo solicitada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A.**, conforme establece los Parágrafos I y II del Artículo 5 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012.", norma que se encuentra desarrollada en la parte considerativa de la mencionada resolución; como ya se fundamentó en el numeral 12.I del presente considerando, la ATT en su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022, ha fundamentado: "Que con relación a la Nota NT/GAL 301/22 de 15 de agosto de 2022, mediante la cual el OPERADOR señala que la operación de transferencia de acciones de WWIB y WWIB II no requeriría de una aprobación por parte de la ATT, al no ser aplicable los Artículos 29 en su Parágrafo V y 30 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164. Al respecto es importante señalar que, al momento que se otorgaron los diferentes títulos habilitantes para la prestación de servicios en Telecomunicaciones y TIC al OPERADOR formaba parte de un Holding con su empresa matriz Trilogy International Partners LLC, tal como refiere el memorial de 07 de marzo de 2022 y demás documentación remitida a esta Autoridad; en ese sentido, los artículos previamente señalados del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, son aplicables a su solicitud de autorización para la transferencia del control efectivo, **pues conforme al Artículo 5 de REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164**, los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la ATT, mediante contratos de licencia o resoluciones administrativas para actividades en telecomunicaciones dentro del territorio nacional **no podrán ser transferidos, cedidos, arrendados o sujetos de cualquier acto de disposición, sin contar con la autorización del ente regulador**, por lo que cualquier acto de disposición de los derechos otorgados que afecten el control efectivo del titular, requieren de dicha aprobación, caso contrario podría adecuarse a una causal de la revocatoria de las licencias otorgadas a Nuevatel PCS S.A., según lo señalado en el numeral 1 del Artículo 40 de la LEY N° 164."; por último, la ATT puede rechazar pruebas o argumentos conforme establece el artículo 47, numeral IV de la Ley N° 2341, que señala: "La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.", toda vez que ha explicado y fundado la improcedencia y reiteración de argumentos, debiendo tener presente que el derecho, garantía y principio del debido proceso, también tiene sus límites conforme el artículo 47, numeral IV de la Ley N° 2341, precedentemente citado.

XI. Nuevatel S.A., manifiesta: "**La autorización o rechazo de la transferencia del control efectivo se encuentra dentro de las potestades regladas de la administración.** 100. Mediante el Recurso de Revocatoria (pág. 25-28), NUEVATEL ha demostrado que el artículo 43 del ROLT que regula la autorización de transferencias es un artículo que claramente denota potestades regladas de la Administración Pública. En otras palabras, habiendo NUEVATEL cumplido con los requisitos legalmente establecidos, lo correcto hubiera sido que se emita la correspondiente publicación de autorización. 101. En línea con este argumento, hacemos notar que en ninguna sección de la RR.159/2022 se justifica o fundamenta cual es la norma que faculta a la ATT a rechazar una solicitud de transferencia por motivos ajenos al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 del ROLT. 102. La única justificación -sin fundamento legal- que la ATT enuncia para haber rechazado la solicitud de transferencia presentada por NUEVATEL es el de la "relevancia del interés público" debido a que "la documentación proporcionada por el OPERADOR, carece de transparencia en sus elementos de claridad y precisión"; sin embargo, olvida que este interés público ya fue considerado por los legisladores a momento de emitir el ROLT. 103. En efecto, conforme a sus considerandos, el ROLT fue emitido en el marco de la Ley 164 y del DS 1391, por lo tanto, el mismo incontestablemente debe haber considerado el interés público, incluido en las normas de mayor jerarquía que lo sustentan. 104. Tomando en cuenta lo anterior, el ROLT en su artículo 43 fijó los requisitos necesarios y suficientes para la ocurrencia de transferencias de licencias en el sector de telecomunicaciones en resguardo del interés público; si esto no fuera así, el mismo artículo estaría supeditado al análisis discrecional de la ATT y hubiese incluido en el marco de sus previsiones, alguna previsión discrecional o sujeta al criterio de los funcionarios de la ATT para el análisis y la autorización de las transferencias o pediría que se evalúe la "transparencia" con la que los operadores actúan. Sin embargo, ello no sucedió, y conforme a la normativa aplicable la ATT únicamente tiene competencia para verificar si se cumplieron o se incumplieron los requisitos establecidos en el mentado artículo y en función a ello, otorgar o no otorgar la autorización requerida. 105. Por lo anterior, es evidente que la ATT ha excedido sus atribuciones al rechazar -sin fundamento legal- la solicitud de transferencia de NUEVATEL, dejando de aplicar el artículo 43 del ROLT, una norma emitida en el marco del interés público. La RR 159/2022 al confirmar una determinación sin competencia y que no sigue el procedimiento legalmente establecido se encuentra viciada de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 35.b) de la LPA."; Al respecto, corresponde reiterar que no es suficiente presentar los requisitos establecidos por el artículo 43 ROLT, sino que dichos requisitos deben ser analizados por la autoridad reguladora a objeto de verificar su cumplimiento, y el rechazo se funda en el artículo 5, numeral I, que señala: "I. Salvo lo dispuesto para las licencias de radiodifusión, los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, mediante

contratos de licencia o resoluciones administrativas para actividades en telecomunicaciones dentro del territorio nacional no podrán ser transferidos, cedidos, arrendados o sujetos de cualquier acto de disposición, **sin contar con la autorización del ente regulador**, conforme a normativa vigente.”; siendo que, la ATT al no poder realizar la autorización de manera correcta emitió un rechazo, toda vez que no puede mantener un procedimiento abierto de manera indefinida; lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 17, numeral I de la Ley N° 2341, que señala: “La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.”; por tanto, al no poder aprobar la solicitud de NUEVATEL S.A. de manera correcta emitió el rechazo de la solicitud.

XII. Nuevatel S.A., indica: “La RR 159/2022 no se encuentra fundamentada. 106. La fundamentación de las resoluciones es ampliamente conocida como una parte del derecho a la defensa y, consecuentemente, del debido proceso. Toda autoridad tiene el deber de fundamentar y motivar las resoluciones que emita considerando lo alegado por las partes y los motivos legales y fácticos del caso. En ese sentido, cuando una parte presenta un argumento ante una autoridad, existe el deber ineludible de que dicho argumento sea considerado en la correspondiente resolución. Este razonamiento es explicado por la SCP No 1543/2022-S4 de 28 de noviembre que indica: “En virtud a este principio, las autoridades jurisdiccionales o administrativas están obligadas a velar porque en sus resoluciones exista una estricta correspondencia entre lo peticionado, lo considerado y lo resuelto, lo que implica, no solamente la concordancia entre la parte considerativa y la dispositiva, sino que su materialización debe reflejarse a lo largo de todo su contenido, de manera que no se incurra en una incongruencia aditiva o incongruencia omisiva, ello sin descuidar la cita de las disposiciones legales que sirvieron de base para asumir la decisión respecto al objeto del proceso. Asimismo, otorga sustento jurídico al criterio expuesto, el entendimiento de la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, que desarrolló y razonó lo siguiente: “De lo expuesto, inferimos que la fundamentación y la motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo” [Énfasis añadido]. 107. En el presente caso, la ATT no ha cumplido con este deber, puesto que no ha fundamentado la RR 159/2022 en varios aspectos, limitándose a mencionar que los argumentos de NUEVATEL “no merecen mayores consideraciones”. 108. A continuación, exponemos un resumen de los argumentos que fueron expresamente propuestos por NUEVATEL y no merecieron pronunciamiento alguno por parte de la ATT: a. NUEVATEL no realizó ningún acto de disposición sobre la licencia. (pág. 6-10) b. NUEVATEL, aún sin necesitarlo, ha cumplido con todos los requisitos para el trámite de transferencia del control efectivo. (pág. 23-28) c. La ATT no cuenta con competencia material para rechazar la Solicitud de Autorización (pág. 32-33) d. La ATT no cuenta con competencia para definir inversiones en Bolivia (pág. 33-35) e. La ATT no cuenta con competencia territorial para rechazar la Solicitud de Autorización. (pág. 35-38) f. La ATT ha desestimado, sin ninguna justificación, la valoración de precedentes administrativos análogos al presente. (pág. 11-12) g. La ATT ilegalmente deniega la valoración de la prueba propuesta por NUEVATEL h. La ATT se niega a considerar los argumentos en base a los cuales se solicitó la suspensión de la RAR 395/2022. 109. Los puntos anteriores ponen en evidencia que la RR 159/2022 ha omitido pronunciarse sobre todos los argumentos planteados por NUEVATEL, incurriendo de esta forma en incongruencia citra petita u omisiva, lesionando el derecho al debido proceso de NUEVATEL. De esta manera, se ha viciado la RR 159/2022 de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 35.d) de la LPA. 110. Dado que en secciones anteriores explicamos los puntos a y b, en esta sección nos limitaremos a exponer de forma sucinta los puntos restantes.”; al respecto, corresponde citar las partes donde la ATT se ha pronunciado respecto a los argumentos de NUEVATEL S.A.:

- a. NUEVATEL no realizó ningún acto de disposición sobre la licencia. (pág. 6-10) – **Considerando 4, numeral 5 de la RR 159, debido a que el presente caso se transferencia de control efectivo y no así de disposición de la licencia.**
- b. NUEVATEL, aún sin necesitarlo, ha cumplido con todos los requisitos para el trámite de transferencia del control efectivo. (pág. 23-28) - **Considerando 4, numeral 10 de la RR 159, debido al evidenciarse incumplimiento al artículo 5 del D.S. N° 1391.**
- c. La ATT no cuenta con competencia material para rechazar la Solicitud de Autorización (pág. 32-33) **Considerando 4, numeral 11 de la RR 159, debido a que son argumentos redundantes que ya fueron respondidos que va en función a los numeral 1,2, 3 y 4 de la misma RR 159.**
- d. La ATT no cuenta con competencia para definir inversiones en Bolivia (pág. 33-35) - **Considerando 4, numeral 11 de la RR 159, debido a que son argumentos redundantes que ya fueron respondidos que va en función a los numeral 1,2, 3 y 4 de la misma RR 159.**
- e. La ATT no cuenta con competencia territorial para rechazar la Solicitud de Autorización. (pág. 35-38) - **Considerando 4, numeral 11 de la RR 159, debido a que son argumentos redundantes que ya fueron respondidos que va en función a los numeral 1,2, 3 y 4 de la misma RR 159.**
- f. La ATT ha desestimado, sin ninguna justificación, la valoración de precedentes administrativos análogos al presente. (pág. 11-12) - **Considerando 4, numeral 11 y 13 de la RR 159, donde se señala que el precedente no es aplicable al presente caso.**

- g. La ATT ilegalmente deniega la valoración de la prueba propuesta por NUEVATEL - **Considerando 4, numeral 16 de la RR 159, donde se señala que no cumple con prueba de reciente obtención que pudo adjuntarse antes de la emisión de la resolución de instancia.**
- h. La ATT se niega a considerar los argumentos en base a los cuales se solicitó la suspensión de la RAR 395/2022 – **Considerando 4, numeral 18 de la RR 159, donde se señala que no se cumplen con los requisitos para la suspensión.**

Por lo antes señalado, no se evidencia falta de fundamentación por parte de la ATT.

XIII. Nuevatel S.A., señala: "La ATT no cuenta con competencia para pronunciarse sobre las transferencias de las acciones de una sociedad comercial. 111. Conforme al artículo 122 de la CPE: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley". En el mismo sentido, el artículo 5.I. de la LPA determina: 32 "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias". A su vez, el artículo 35.I-a de la LPA establece como causal de nulidad del acto administrativo que el mismo haya sido dictado "por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia". 112. En ese sentido, NUEVATEL indicó en el Recurso de Revocatoria (pág 31) que la ATT no cuenta con competencia en razón de materia para pronunciarse sobre la transferencia de acciones de propiedad de sociedades extranjeras a sociedades extranjeras. 113. En cuanto a este argumento, la RR 159/2022 se limita a indicar que: "Debe decirse que tales argumentos redundan en agravios que han sido analizados precedentemente; motivo por el cual, considerando que ellos han merecido una respuesta motivada, no corresponde volver a reiterarlos, menos emitir nuevamente pronunciamiento sobre estos aspectos que redundan en lo genérico". 114. Como es evidente de la lectura de la RR 159/2022, la misma no contiene fundamento legal alguno que responda este argumento. En su contenido solamente se encuentra un resumen del Recurso de Revocatoria (pág. 8) y el párrafo citado en el punto anterior, que no brinda un solo argumento legal de cómo la ATT habría actuado con competencia. Tampoco se tiene ninguna otra sección en la RR 159/2022 que pueda considerarse una respuesta motivada a este agravio."; al respecto, se puede evidenciar que la ATT en el presente procedimiento no se pronunció respecto a la validez, autorización, limitación, rechazo u otros que pudieren afectar la creación, abrogación o modificación de derechos respecto a "transferencia de acciones de propiedad de sociedades extranjeras a sociedades extranjeras", sino que realizó un análisis de los hechos que se reflejan en los movimientos de venta y adquisición de acciones respecto a la solicitud de NUEVATEL de transferencia del control efectivo; al respecto la resolución revocatoria ha señalado: "En dicho contexto, no es posible asumir como válido el argumento expuesto por el RECURRENTE en sentido de que, sobre la base de lo expuesto y de los antecedentes precedentes, se ha corroborado el dato de cambio de accionistas (mayoritarios) de NUEVATEL S.A. lo que constituye en una pérdida de control efectivo de la sociedad; **por lo que, en el caso se ha concurrido en las prohibiciones dispuestas en el artículo 5 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, que dispone que los derechos otorgados por el Estado Boliviano, a través de la ATT mediante Contratos de Licencia o Resoluciones Administrativas Regulatorias para prestar servicios de telecomunicaciones, no pueden ser transferidos, cedidos, arrendados o sujetos a cualquier acto o disposiciones, sin contar con la autorización de este Ente Regulatorio; por consiguiente, el argumento del RECURRENTE carece de todo fundamento.", denotándose que la ATT, ha actuado conforme a sus facultades y competencias conforme establece el artículo 17, inciso d) del Decreto Supremo 071, que señala: "Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales."**

XIV. Nuevatel S.A., señala: "La ATT no cuenta con competencia para definir las inversiones en Bolivia. 115. En el Recurso de Revocatoria (pág. 33-35), NUEVATEL expresó que la RAR 395/2022 recoge las referencias de informes técnico-legales de la propia autoridad, de donde se desprende que una de las razones para rechazar la solicitud de autorización es que la información presentada por NUEVATEL sobre Balesia Technologies Inc. sería "escasa e inconsistente", que el control efectivo de NUEVATEL debería estar "a cargo de una empresa que no tiene ningún inconveniente en transparentar su información", entre otras. Asimismo, NUEVATEL expresó su preocupación por cuanto el Sr. Director Ejecutivo en una conferencia de prensa en fecha 22 de agosto de 2022 (cuyo video se adjunta en Anexo 11 del Recurso de Revocatoria), realizó la lectura de un documento que referiría: "[E]n tanto no contemos con toda la información todo el respaldo de las empresas que quieren invertir en el país, así lo hacen todos estos regulados, así es el sector financiero así es el sector de telecomunicaciones y otros nosotros ejercemos control y fiscalización de las características y condiciones de quienes quieren invertir en el país." [Énfasis añadido]. 116. Por otro lado, la RAR 395/2022 refiere a argumentos similares sobre supuesta inseguridad jurídica y falta de transparencia. En consecuencia, la ATT se excede en sus facultades al pretender definir qué accionista es o no idóneo para invertir en Bolivia. Por otro lado, cuando se afirma "nosotros ejercemos control y fiscalización de las características y condiciones de quienes quieren invertir en el país", se evidencia que la ATT pretende ejercer la competencia de escoger qué personas jurídicas o naturales que pueden ser accionistas de operadores, atribución que no se encuentra en las normas del sector. 117. Este argumento no fue abordado en ninguna sección de la RR 159/2022."; al respecto se evidencia que la ATT

Página 17 de 22

si se ha pronunciado respecto a este argumento es así que, el considerando 4 numeral 7 de la resolución ahora recurrida señala: *"Cabe manifestar que el artículo 30 del referido Reglamento, es claro al señalar que se entenderá por Holding al conjunto de empresas del sector, organizadas en torno a una sociedad controladora o matriz constituida dentro o fuera del territorio nacional, abriendo la posibilidad a inversionistas o accionistas extranjeros que, **sujetándose a las Leyes y disposiciones legales del país**, sean parte de empresas que tienen licencias para brindar servicios de telecomunicaciones y no siguiendo la errónea interpretación del ahora RECURRENTE."*, como se puede evidenciar el ente regulador bajo sus competencias, ha realizado un análisis desde el punto de vista regulatorio en base a los preceptos del reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, el cual refiere la posibilidad de organizaciones comerciales y su inversión en empresas como lo es el caso ahora analizado donde NUEVATEL S.A. cuenta con inversión extranjera, no pudiendo el hecho de ser inversionistas extranjeros limitar el campo de acción de la autoridad regulatoria, lo cual incluso va en contra de la Constitución Política del Estado que señala en su artículo 320, numeral II, lo siguiente: *"**Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas**, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable."*, por lo previamente señalado, primero se debe tener presente que las declaraciones del "Director Ejecutivo" manifestado por el recurrente, no constituye un acto administrativo que haya dispuesto la creación, eliminación, supresión o modificación de derechos del ahora recurrente, toda vez en el presente caso el acto administrativo que se impugna es la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 395/2022 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 159/2022; por cuanto, las declaraciones (transcritas por el recurrente) alegadas por NUEVATEL S.A. tampoco evidencian que fueron emitidas fuera de las competencias de la ATT, habiendo el ente regulador atendido dicho punto.

XV. Nuevatel S.A., manifiesta: *"La ATT no tiene competencia territorial para pronunciarse sobre operaciones comerciales realizadas en el extranjero. 118. Finalmente, en el Recurso de Revocatoria NUEVATEL indicó que el alcance de las atribuciones de la ATT se limita únicamente a aquellas operaciones realizadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia por las sociedades reguladas por esta autoridad. Por lo mismo, la RAR 395/2022 no podía pronunciarse sobre una operación comercial realizada por entidades comerciales que se encuentran en jurisdicciones diferentes a la boliviana. 119. El artículo 4 de la Ley 164 establece que esta norma general, y por ende el marco normativo que se desprende de dicha norma, se aplica a: "Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades y presten servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, originadas, en tránsito o terminadas en el territorio, así como del servicio postal en el Estado Plurinacional de Bolivia." 120. Igualmente el artículo 7.II. de dicha ley indica claramente que la competencia del nivel central del Estado, por ende, la ATT, es: "Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional". 121. Si bien el artículo 30 del DS 1391 se refiere a que la casa matriz de un Holding puede encontrarse dentro o fuera del territorio nacional, este artículo no puede entenderse como una extensión de la competencia de la ATT para regular las actividades de las empresas constituidas en el exterior. 122. Al igual que el argumento respecto a la falta de competencia material para definir las inversiones en Bolivia, la RR 159/2022 no aborda este punto en ninguna parte de su contenido y, en consecuencia, incumple con el deber de fundamentación de las resoluciones."*, de lo argumentado, se puede evidenciar que la ATT, se pronuncia al respecto conforme se ha señalado en el numeral anterior; debiéndose reiterar al recurrente que la ATT conforme sus atribuciones y en base a las licencias otorgadas (sobre recursos naturales del Estado Boliviano) y el sector que regula, solicita información respecto a cada trámite (en el presente caso transferencia de control efectivo de una sociedad con inversión extranjera), estando dentro de las competencias de la ATT solicitar información conforme el artículo 17, inciso m) del D.S. 0071, que señala: *"Requerir a las personas naturales o jurídicas, y otros entes relacionados con los sectores de telecomunicaciones y transportes, información, datos y otros que considere necesarios **para el cumplimiento de sus funciones** y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores."*; por cuanto, en el presente caso la ATT se pronuncia respecto al Holding y pérdida de control efectivo y no sobre operaciones comerciales.

XVI.- Nuevatel S.A., indica: *"La RR 159/2022 desestima el uso de precedentes administrativos sin fundamento legal alguno. 123. En el Recurso de Revocatoria, NUEVATEL hizo mención que la propia autoridad falló de forma diferente en un caso similar al presente. Para ello, trajimos a colación la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1010/2017 de 07 de septiembre de 2017, en la cual se decidió lo siguiente: "[L]o que el ente regulador controla es que los títulos habilitantes sigan teniendo las características técnicas y el servicio autorizado y no así la composición societaria a la cual puede ser modificada conforme lo establecido por el Código de Comercio" [Énfasis añadido]. 124. Respecto a este punto, la RR 159/2022 menciona que "es pertinente dejar dicho que los precedentes administrativos obtienen dicha calidad no solamente porque repetidamente la autoridad falla de una manera en actos iguales, sino porque ésta la instituye como tal, dicho ello, en los casos que el RECURRENTE alude que hay similitud de*





elementos, queda claro que no existe precedente a seguir; por ende, resultan infundadas". 125. Considerando estas aseveraciones sin fundamento, NUEVATEL solicitó en la Solicitud de Aclaratoria que la ATT indique "¿Cuál es la base legal para afirmar que un caso debe ser instituido como precedente para ser considerado como tal?; y, ¿Cuáles son los criterios para que la ATT instituya un caso como precedente?", solicitud que no fue respondida de forma específica por la autoridad. 126. Al respecto, NUEVATEL hace notar que la posición asumida por la ATT respecto a los precedentes administrativos no solo carece de fundamento, sino que además es contraria al criterio adoptado por la Resolución Ministerial No. 330 de 03 de noviembre de 2010 (RM 330) (Anexo 2) emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que respecto a la aplicación de precedentes administrativos ha establecido que: "En tal sentido el hecho de que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes pase por alto el precedente administrativo existente en el sector de regulación de las telecomunicaciones, especialmente en un ámbito sancionador, coloca a los operadores en situación de incertidumbre.". 127. Seguidamente, el precedente citado define lo que se entiende por precedente y el fundamento de carácter vinculante del mismo: "El supuesto ya resuelto anteriormente en un caso similar que goza de relevancia jurídica en la medida de su fuerza vinculante, siendo el precedente administrativo aquella actuación pasada de la Administración que condiciona sus actuaciones presentes, exigiéndole congruencia con los casos similares previamente resueltos. El fundamento del carácter vinculante del precedente administrativo radica en los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, buena fe e imparcialidad y, considerando que los principios generales del derecho constituyen los criterios básicos de su interpretación y aplicación, son de utilización necesaria en el ámbito del derecho administrativo para controlar la discrecionalidad de la Administración. Por lo tanto para que exista igualdad jurídica no basta con que la ley sea igual para todos, sino que es inexcusable que a todos les sea aplicada del mismo modo. Este principio, que vincula a todos los poderes públicos, en la fase de aplicación del Derecho vincula muy especialmente a la Administración Pública que constituye una organización inserta en el Órgano Ejecutivo y que no se puede aplicar de modo desigual ante supuestos similares las potestades que le confiere el ordenamiento jurídico. Por otra parte, en los supuestos en que una persona es tratada por la Administración de un modo desigual, no con respecto a cómo lo hizo con otro administrado, sino con respecto a cómo lo hizo con ella misma en una situación similar anterior, tampoco es justificable un trato desigual porque, en tal caso, se quebrantarían los principios de seguridad jurídica y buena fe, considerando que con sus actuaciones precedentes, la Administración crea una situación jurídica suscita una confianza en los administrados que no puede defraudar." [énfasis añadido] 128. De la lectura de la RM 330, podemos arribar a las siguientes conclusiones respecto a los precedentes: En primer lugar, el pasar por alto la aplicación de un precedente pone en incertidumbre al administrado, En segundo lugar, los precedentes condicionan actuaciones presentes, exigiendo congruencia con los casos similares previamente resueltos. En tercer lugar, el fundamento del carácter vinculante del precedente administrativo radica en los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, buena fe e imparcialidad a fin de controlar la discrecionalidad de la Administración Pública. En cuarto lugar, los precedentes aseguran el cumplimiento del principio de igualdad jurídica ya que no basta con que la ley sea igual para todos, sino que es inexcusable que a todos les sea aplicada del mismo modo. 129. En el caso que nos ocupa, la ATT ha ignorado todos estos criterios y de forma arbitraria ha dejado de aplicar un precedente que es igual al caso de autos con base en criterios de aplicación que no se encuentran fundamentados en ninguna norma. Conforme adelantamos en el Recurso de Revocatoria, una decisión que se aparte de un precedente debe encontrarse debidamente fundamentado en cuanto a los hechos y fundamentos de derecho, según el artículo 30 de la LPA: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: (...) c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control". 130. Por esta razón, la ATT debió haber explicado de forma específica cuáles son los hechos o fundamentos legales que diferencian al presente caso de los precedentes administrativos. Al contrario, la RR 159/2022 menciona aspectos genéricos como ser: "siendo que sus comparaciones [de NUEVATEL] con otros procesos improcedentes no causan relevancia en el caso de autos, no se evidencia vulneración alguna". La RR 159/2022 no contiene una sola comparación específica entre los precedentes con el caso de NUEVATEL, vulnerando de esta forma el principio de igualdad, seguridad jurídica, buena fe e imparcialidad.", de la revisión de antecedentes, se evidencia que la ATT si se ha pronunciado respecto al precedente presentado por NUEVATEL S.A., asimismo, se debe considerar que el precedente administrativo por regla general se debe constituir en un acto ratificado por la instancia jerárquica e incluso jurisdiccional para que sea vinculante en etapa de recurso jerárquico, no evidenciándose en el presente caso que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1010/2017 de 07 de septiembre de 2017 haya sido ratificada por la última instancia administrativa; sin embargo a lo anterior la ATT ha emitido criterio respecto a que dicho precedente no es aplicable al presente caso, no pudiendo decidir conforme a ello en instancia de revocatoria; Así también, de la revisión de dicho precedente se puede evidenciar que el mismo no se trata de una sociedad anónima como NUEVATEL S.A., sino se trata de una sociedad de responsabilidad limitada como lo es Milenio Comunicaciones SRL, que al ser distintas empresas, no reúnen el requisito de **igualdad de sujeto**; asimismo el objeto del presente caso es la **solicitud** de transferencia de control efectivo con elementos de Holding de una S.A., sin embargo en el caso de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1010/2017 se trata de un proceso sancionatorio por actos de presunta disposición de licencia de uso de frecuencias electromagnéticas, con lo cual se evidencia que no se cumple con el **requisito de igualdad de causa**; y por último, el objeto de la solicitud de NUEVATEL S.A. es transferencia de control efectivo con elementos de Holding de una S.A. con inversión extranjera, mientras el caso de Milenio Comunicaciones SRL es un proceso sancionatorio por la supuesta transferencia de licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas en la ciudad de Cochabamba, evidenciándose que no se constituye el requisito de igualdad de objeto; asimismo, a diferencia del presente caso, en el precedente se estableció que no existía pérdida del control efectivo de la





sociedad de responsabilidad limitada (sociedad sin inversión extranjera), mientras en el presente caso si se afecta al control efectivo de la sociedad anónima (por tener inversión extranjera bajo Holding); evidenciándose que son casos no análogos, no constituyéndose el elemento de "caso similar" establecido en la Resolución Ministerial No. 330 de 03 de noviembre de 2010. Por tanto, no se evidencia que la ATT haya vulnerado el principio de igualdad, seguridad jurídica, buena fe ni de imparcialidad.

XVII.- Nuevatel S.A., señala: "La RR 159/2022 ilegalmente deniega la valoración de prueba de NUEVATEL. 131. Al igual que la falta de fundamentación de resoluciones, la falta de valoración de prueba constituye una lesión al derecho a la defensa de toda persona dentro de un proceso. 132. Al respecto la SCP 1335/2022-S4 de 03 de octubre mencionó que: "En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que deben contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III.3, señala: (...) e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado" [Énfasis añadido]. 133. En el presente caso, durante el periodo probatorio aperturado por la propia ATT, NUEVATEL hizo referencia a documentación obtenida por la misma autoridad en una inspección a NUEVATEL que consta en el Acta de Inspección Técnico-Administrativa ATT-DFC-FSP No. 063/2022, solicitando se considere el contenido de dichos documentos. Al respecto, de forma ilegal y sin fundamento, la RR 159/2022 indica que: "dicha prueba aportada no puede catalogarse como un elemento a ser analizado, debido a que, ésta surge en una etapa posterior a la naturaleza del acto principal, como lo es la RAR 395/2022 que trata específicamente sobre los fines a los que responde a la solicitud de autorización de la transferencia de control efectivo". 134. Como se puede evidenciar, en la RR 159/2022 no existe una valoración de la prueba presentada, que correspondía a registros de la composición accionaria de NUEVATEL, tendientes a probar la afirmación de que su estructura no ha sido modificada, aspecto sustancial en el presente procedimiento.", al respecto, el artículo 61, numeral III de la Ley N° 2341, señala: "El término de prueba procederá sólo cuando haya nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.", como se puede evidenciar, la prueba propuesta por NUEVATEL S.A. data del 06 de septiembre de 2022 y el recurso de revocatoria data del 14 de septiembre de 2022, primero se puede advertir que el recurso de revocatoria no señala dicha prueba pese a ser anterior a la presentación de su recurso; por tanto, su valoración fue correctamente rechazada por la ATT, por no constituirse en prueba de reciente obtención que pudo ser propuesta en el recurso de revocatoria, asimismo, la ATT fue solicitando documentación e información a NUEVATEL S.A. donde ya se analizó lo que refleja el acta de 06 de septiembre de 2022, por tanto al ser información que fue puesta a conocimiento del ente regulador antes de la emisión de la RAR 395/2022, no puede constituirse como prueba de reciente obtención.

XVIII.- Nuevatel S.A., manifiesta: "La ATT no fundamenta las razones para denegar la solicitud de suspensión del acto. 135. En el Orosí III del Recurso de Revocatoria, NUEVATEL solicitó a la ATT la suspensión de la RAR 395/2022, justificando con razones legales y fácticas la procedencia de la suspensión del acto. Asimismo, NUEVATEL fundamentó la solicitud de suspensión en criterios reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional. A este pedido la ATT se limitó a responder lo siguiente: "[E]n dicho contexto, se tiene que el RECURRENTE no realizó una justificación del interés público o del grave perjuicio que sufriría para que se dé curso a su solicitud de suspensión de la ejecución de la RAR 395/2022, ni esta Autoridad encuentra fundamento para suspender la ejecución del señalado acto. En consecuencia, no cabe dar lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución requerida". 136. Como se puede ver de dicho párrafo, la ATT ni siquiera consideró las razones expuestas por NUEVATEL, ni las analizó para fundamentar su decisión, sino que simplemente mencionó que NUEVATEL no habría realizado una justificación y que la autoridad no "encuentra fundamento" para aquello. Como su Autoridad podrá apreciar, la RR 159/2022 no se ha pronunciado sobre todos los argumentos planteados por NUEVATEL mediante el Recurso de Revocatoria y ha denegado el derecho a la valoración de la prueba que consta en el Acta de Inspección Técnico-Administrativa ATT-DFC-FSP No. 063/2022. Estas actuaciones y omisiones de la ATT han viciado de nulidad de pleno derecho la RR 159/2022 por haber sido dictada vulnerando el debido proceso de NUEVATEL.", al respecto, la suspensión del acto debe estar plenamente fundamentado por la parte recurrente en base al interés público o grave perjuicio, conforme establece el artículo 59, numeral II de la Ley N° 2341, que señala: "No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, **por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante.**", por lo cual, al evidenciar el ente regulador la falta de fundamento del operador, denegó su solicitud, no siendo necesaria una explicación o fundamentación ampulosa sobre argumentos que no cumplen los requisitos previamente señalados, habiendo de este modo la ATT dado respuesta a todos los argumentos de NUEVATEL S.A.



XIX.- Nuevatel S.A., indica: "LESIÓN A DERECHOS SUBJETIVOS E INTERESES LEGÍTIMOS. 137. Explicadas en los apartados anteriores las causales de nulidad en las que ha incurrido la RR 159/2022, a continuación, se indica de manera expresa de qué manera dichas violaciones han afectado los derechos subjetivos e intereses legítimos de NUEVATEL: □ La RR 159/2022 afecta el derecho al debido proceso de NUEVATEL dado que no considera todos los argumentos presentados por nuestra empresa a lo largo del procedimiento administrativo, incurre en errores, se encuentra en plena contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente y no fundamenta ni motiva sus conclusiones. □ La RR 159/2022 afecta el derecho al debido proceso de NUEVATEL al convalidar la RAR 395/2022, un acto administrativo que no es congruente, no cuenta con la motivación y fundamentación suficiente respecto a todos los puntos planteados en el Recurso de Revocatoria y además convalida actuaciones que no siguen el procedimiento legalmente establecido. □ La RR 159/2022 afecta el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica pues convalida actuaciones carentes de competencia y que omiten la aplicación de precedentes de casos análogos al caso de autos.", como se puede evidenciar, estos argumentos son generales sin estar ligados a hechos y actos propios de la resolución recurrida, por lo que, los mismos no pueden ser analizados desde la generalidad por no estar debidamente fundamentados incumpliendo NUEVATEL S.A. el artículo 58 de la Ley N° 2341, que señala: "(Forma de Presentación).- Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley."; sin embargo la respuesta a esta generalidad se fue emitiendo a lo largo de la presente resolución ministerial.

XX. Nuevatel S.A. en etapa probatoria jerárquica, indica: "4. Uno de los principales argumentos planteados por Nuevatel en el presente proceso, consiste en que: la transferencia de participación en una sociedad no implica una disposición de la licencia. S. Por esto, NUEVATEL alegó en el Recurso de Revocatoria, que la ATI falló de forma diferente en un caso similar al caso de Autos. Para demostrar este extremo, se puso en consideración de la autoridad recurrida la Resolución Administrativa Regulatoria ATI-DJ-RAR-TL LP 1010/2017 de 07 de septiembre de 2017, mediante la cual se dispuso que: "[L]o que el ente regulador controla es que los títulos habilitantes sigan teniendo las características técnicas y el servicio autorizado y no así la composición societaria a la cual puede ser modificada conforme lo establecido por el Código de Comercio" [Énfasis añadido]. 6. En respuesta al precedente presentado, la ATI determinó que: "es pertinente dejar dicho que los precedentes administrativos obtienen dicha calidad no solamente porque repetidamente la autoridad falla de una manera en actos iguales, sino porque ésta la instituye como tal. dicho ello, en los casos que el RECURRENTE alude que hay similitud de elementos, queda claro que no existe precedente a seguir; por ende, resultan infundadas". {RAR 159/22 pág. 24} 7. Al respecto, es fundamental notar que la ATI no solo desestimó la prueba aportada con dicha afirmación carente de motivación y fundamento; sino que lo hizo en contra de la naturaleza jurídica del precedente administrativo. 8. Por lo anterior, a continuación, presentamos prueba, y correspondientes argumentos, que respaldan y refrendan la aplicación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATI-DJ-RAR-TL LP 1010/2017 de 07 de septiembre de 2017 (RAR 1010/2017) en el presente proceso como un precedente administrativo, conforme se explica a continuación: 2.1. los precedentes administrativos obedecen a los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica. 9. Como su Autoridad podrá corroborar, la RAR 1010/2017 es un acto firme y que ha sido ejecutado. La RAR 1010/2017 no fue impugnada ni observada por ninguno de los intervinientes en el proceso. Por ello, se constituye indudablemente en un precedente administrativo. 10. Como ha sido entendido por la doctrina, la importancia del precedente administrativo halla su fundamento en el principio de igualdad. Al respecto, Luis M. a Díez-Picazo en su obra: La doctrina del precedente administrativo (Pág. 11) señaló que: (...) (Anexo 1) 11. En líneas posteriores, Díez-Picazo continúa refiriéndose a la aplicación de precedentes administrativos y que éstos hallan tal carácter en razón a la seguridad jurídica y la buena fe (Pág. 12): "El principio de seguridad jurídica (...) vincula a todos los poderes públicos, obliga muy especialmente a la Administración. Esta no goza de los mismos grados de libertad que los poderes legislativo y judicial, al tratarse de una persona jurídica, de una organización subalterna, que debe actuar con sometimiento pleno al Derecho. Creo que la Administración conculca el principio de seguridad jurídica cuando, sin una causa justificada, no actúa del mismo modo en dos casos similares (...) En definitiva, el principio de buena fe se basa en la legítima expectativa de que deben producirse en cada caso las consecuencias usuales, las que se han producido en casos similares. Esta legítima expectativa es defraudada cuando la Administración, sin motivo, se aparta de sus precedentes" [énfasis añadido] 12. Finalmente, el mismo autor señala que la importancia de la aplicación de los precedentes radica en la exigibilidad de cierta coherencia de actuaciones; que derive en la emisión de criterios uniformes que eviten caer en arbitrariedades, máxime cuando existe una identidad subjetiva de quien emitió el precedente: "... a la Administración le es jurídicamente exigible cierta coherencia en sus actuaciones; coherencia que ha de derivar de los criterios uniformes con que debe utilizar las potestades que el ordenamiento le confiere. Un comportamiento injustificadamente desigual es incompatible con esa coherencia y constituye, por el contrario, una arbitrariedad. Por otra parte, esa coherencia administrativa, compuesta fundamentalmente de objetividad y criterios uniformes, es indispensable para cumplir lo que puede llamarse principio de buena administración (...) el comportamiento uniforme y leal de la Administración es imprescindible no sólo para garantizar los derechos e intereses de los administrados, sino para lograr el buen funcionamiento de aquélla y su adecuado servicio al interés público. Para poder considerar vinculante al precedente administrativo, es necesario que tanto la actuación constitutiva de precedente como aquélla con respecto a la cual dicho precedente se alega procedan de la misma Administración pública. No contraviene ningún principio general del Derecho quien no actúa del mismo modo en que lo hizo otro sujeto." [énfasis añadido] 13. En el caso que nos ocupa, la Resolución Administrativa Regulatoria ATI-DJ-RAR-TL LP 1010/2017 de 07 de septiembre de 2017 resolvió un caso con elementos fácticos similares al presente y es, de manera incontrovertible, un precedente que ha sido emitido por la ATT. No existen fundamentos jurídicos para que la ATI (misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATI-DJ-RAR-TL LP 1010/2017 de 07 de septiembre de 2017) se aparte del precedente. 14. Todo el criterio anterior ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, ya que respecto al principio de buena fe la SCP 1602/2014 de 19 de agosto de 2014, indicó: (...) [Énfasis añadido]. 15. A la luz de lo anterior, es más que evidente que la aplicación y respeto al principio de buena fe; y por tanto la aplicación de precedentes sea obligatoria, por cuanto éstos implican una certeza que tiene un ciudadano respecto a la veracidad o a lo correcto. La aplicación de precedentes ciertamente limita la

actuación arbitraria de las autoridades administrativas.”; al respecto, corresponde reiterar que el precedente administrativo por regla general se debe constituir en un acto ratificado por la instancia jerárquica e incluso jurisdiccional para que sea vinculante en etapa de recurso jerárquico, no evidenciándose en el presente caso que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1010/2017 de 07 de septiembre de 2017 haya sido ratificada por la última instancia administrativa; sin embargo a lo anterior la ATT ha emitido criterio respecto a que dicho precedente no es aplicable al presente caso, no pudiendo decidir conforme a ello en instancia de revocatoria; Así también, de la revisión de dicho precedente se puede evidenciar que el mismo no se trata de una sociedad anónima como NUEVATEL S.A., sino se trata de una sociedad de responsabilidad limitada como lo es Milenio Comunicaciones SRL, que al ser distintas empresas, no reúnen el requisito de **igualdad de sujeto**; asimismo el objeto del presente caso es la **solicitud** de transferencia de control efectivo con elementos de Holding de una S.A., sin embargo en el caso de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1010/2017 se trata de un proceso sancionatorio por actos de presunta disposición de licencia de uso de frecuencias electromagnéticas, con lo cual se evidencia que no se cumple con el **requisito de igualdad de causa**; y por último, el objeto de la solicitud de NUEVATEL S.A. es transferencia de control efectivo con elementos de Holding de una S.A. con inversión extranjera, mientras el caso de Milenio Comunicaciones SRL es un proceso sancionatorio por la supuesta transferencia de licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas en la ciudad de Cochabamba, evidenciándose que no se constituye el requisito de igualdad de objeto; asimismo, a diferencia del presente caso, en el precedente se estableció que no existía pérdida del control efectivo de la sociedad de responsabilidad limitada (sociedad sin inversión extranjera), mientras en el presente caso si se afecta al control efectivo de la sociedad anónima (por tener inversión extranjera bajo Holding); evidenciándose que son casos no análogos, no constituyéndose el elemento de “caso similar” establecido en la Resolución Ministerial No. 330 de 03 de noviembre de 2010. Por tanto, no se evidencia que la ATT haya vulnerado el principio de igualdad, seguridad jurídica, buena fe ni de imparcialidad.

13. En consideración a todo lo señalado en el marco del artículo 91, parágrafo II, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA (“Nuevatel”), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 159/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por Recurso Jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA (“Nuevatel”), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 159/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montañero Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA